



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.3/44/1

19 de junio de 1989

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa*

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, abierto a la participación de todos los Estados Miembros, fue establecido en virtud de la resolución 34/172 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.
2. Desde entonces el Grupo de Trabajo ha celebrado los siguientes períodos de sesiones y reaniones en la Sede de las Naciones Unidas: a) un primer período de sesiones del 8 de octubre al 19 de noviembre de 1980, durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General; b) una primera reunión entre períodos de sesiones del 11 al 22 de mayo de 1981; c) un segundo período de sesiones del 14 de octubre al 20 de noviembre de 1981, durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea; d) una segunda reunión entre períodos de sesiones del 10 al 21 de mayo de 1982; e) un tercer período de sesiones del 18 de octubre al 16 de noviembre de 1982, durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea; f) una tercera reunión entre períodos de sesiones del 31 de mayo al 10 de junio de 1983; g) un cuarto período de sesiones del 27 de septiembre al 6 de octubre de 1983, durante el trigésimo octavo período de sesiones de

* A/44/50/Rev.1.

5p.

la Asamblea; h) una cuarta reunión entre períodos de sesiones del 29 de mayo al 8 de junio de 1984; i) un quinto período de sesiones del 26 de septiembre al 5 de octubre de 1984, durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea; j) una quinta reunión entre períodos de sesiones del 3 al 14 de junio de 1985; k) un sexto período de sesiones del 23 de septiembre al 4 de octubre de 1985, durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea; l) un séptimo período de sesiones del 24 de septiembre al 3 de octubre de 1986, durante el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea; m) una sexta reunión entre períodos de sesiones del 1° al 12 de junio de 1987; n) un octavo período de sesiones del 22 de septiembre al 2 de octubre de 1987, durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea; o) una séptima reunión entre períodos de sesiones del 31 de mayo al 10 de junio de 1988; p) un noveno período de sesiones del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1988 durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea, y q) una octava reunión entre períodos de sesiones, del 31 de mayo al 9 de junio de 1989.

3. En la resolución 43/146, de 8 de diciembre de 1988, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con satisfacción de los informes del Grupo de Trabajo (A/C.3/43/1 y A/C.3/43/7) y, en particular, de los progresos realizados, y decidió, con objeto de permitir que terminase su cometido a la mayor brevedad, que el Grupo de Trabajo celebrase nuevamente una reunión de dos semanas de duración, en Nueva York, entre períodos de sesiones de la Asamblea General, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones de 1989 del Consejo Económico y Social. La Asamblea, en el párrafo 3 de la resolución, invitó al Secretario General a que transmitiese a los gobiernos el informe del Grupo de Trabajo para que los miembros del Grupo pudiesen continuar la redacción, en segunda lectura, del proyecto de convención en la reunión entre períodos de sesiones de la primavera de 1989, y a que comunicase los resultados que se obtuviesen en esa reunión a la Asamblea para que ésta los examinase en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea invitó también al Secretario General a que transmitiese los documentos a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, para su información, con objeto de que siguiesen cooperando con el Grupo de Trabajo. Además la Asamblea decidió que el Grupo de Trabajo se reuniese durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea, preferiblemente al iniciarse ese período, para continuar la segunda lectura del proyecto de convención internacional y pidió al Secretario General que hiciese todo lo posible por garantizar la adecuada prestación de servicios de secretaría al Grupo de Trabajo para el oportuno cumplimiento de su mandato, tanto en su reunión entre períodos de sesiones, después del primer período ordinario de sesiones de 1989 del Consejo Económico y Social, como durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea.

4. En cumplimiento de la resolución 43/146 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 31 de mayo al 9 de junio de 1989 bajo la Presidencia del Sr. Antonio González de León y la Vicepresidencia del Sr. Juhani Lönnroth. Celebró 14 sesiones con la participación de delegaciones de todas las regiones. También asistieron a las reuniones observadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

5. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

a) Informes del Grupo de Trabajo sobre su reunión celebrada entre períodos de sesiones en la primavera de 1988 y sobre su período de sesiones celebrado en el otoño de 1988 (A/C.3/43/1 y A/C.3/43/7);

b) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención aprobados provisionalmente en primera lectura por el Grupo de Trabajo (A/C.3/39/WG.I/WP.1);

c) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención aprobados en segunda lectura por el Grupo de Trabajo (A/C.3/44/WG.I/WP.1);

d) Texto de los artículos pendientes y las partes de artículos del proyecto de Convención que todavía seguían entre corchetes después de la segunda lectura (A/C.3/44/WG.I/CRP.1 y A/C.3/44/WG.I/CRP.1/Rev.1);

e) Propuestas para la parte VII (anteriormente parte VI) del proyecto de convención formuladas por México (A/C.3/43/WG.I/CRP.1/Rev.1);

f) Carta de fecha 9 de junio de 1988 dirigida al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por el Presidente del Grupo de Trabajo en nombre de éste;

g) Documento de trabajo presentado por el Japón en el que figuraban propuestas para las partes VIII y IX del proyecto de convención (A/C.3/44/WG.I/CRP.3);

h) Propuestas para el artículo 50 del proyecto de convención formuladas por Portugal y la República Federal de Alemania (A/C.3/44/WG.I/CRP.4);

i) Documento de trabajo presentado por el Japón en el que figuraban propuestas relativas a los artículos 50, 56, 62, 70, 72 y 74 del proyecto de convención (A/C.3/44/WG.I/CRP.5);

j) Artículos pendientes y partes de artículos del proyecto de convención que todavía seguían entre corchetes después de la segunda lectura (A/C.3/44/WG.I/CRP.6 y Add.1);

k) Carta de fecha 3 de mayo de 1988 presentada por la Oficina Internacional del Trabajo (A/C.3/43/WG.I/CRP.2);

l) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia, en el que figuraban propuestas para la parte VII del proyecto de convención titulada "Aplicación de la Convención" (A/C.3/43/WG.I/CRP.5);

m) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, la India, Italia, Noruega, Portugal y Suecia, en el que figuraba un texto propuesto para el artículo 62 ter (Trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia) (A/C.3/43/WG.I/CRP.6).

6. A título de referencia, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

- a) Informes anteriores del Grupo de Trabajo (A/C.3/35/13, A/C.3/36/10, A/C.3/37/1, A/C.3/37/7, A/C.3/38/1, A/C.3/38/5, A/C.3/39/1, A/C.3/39/4, A/C.3/40/1, A/C.3/40/6, A/C.3/41/3, A/C.3/42/1 y A/C.3/42/6);
- b) Referencias cruzadas en el proyecto de convención (A/C.3/40/WG.I/CRP.3);
- c) Documento de trabajo relativo a los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia presentado por España, Finlandia, Grecia, la India, Italia, Noruega y Suecia, a los que se sumó posteriormente Portugal, en el que figuraban propuestas de disposiciones adicionales del artículo 2 y la parte IV del proyecto de convención (A/C.3/40/WG.I/CRP.6);
- d) Carta de fecha 21 de agosto de 1985 dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo por el Vicepresidente del Grupo de Trabajo (A/C.3/40/WG.I/CRP.7);
- e) Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América en el que figuraba una propuesta relativa al artículo 2 del proyecto de convención (A/C.3/40/WG.I/CRP.8);
- f) Propuesta de un nuevo apartado del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de convención formulada por Australia (A/C.3/40/WG.I/CRP.9);
- g) Documento de trabajo presentado por Dinamarca: propuesta revisada de sustitución del artículo 89 del documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 (A/C.3/40/WG.I/CRP.11);
- h) Informe del Secretario General sobre políticas relativas a cuestiones concernientes a grupos específicos: la situación social de los trabajadores migratorios y sus familias (E/CN.5/1985/8);
- i) Observaciones de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el texto provisionalmente aprobado en primera lectura (A/C.3/40/WG.I/CRP.1);
- j) Observaciones del Gobierno de Colombia sobre el informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/40/WG.I/CRP.2);
- k) Texto de los artículos 70 y 72 del proyecto de convención propuesto por la delegación de México (A/C.3/40/WG.I/CRP.4);
- l) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Suecia respecto de la definición de "trabajadores migratorios" que figuraba en los proyectos revisados de los artículos 2 y 4, parte I, y de la parte IV del proyecto de convención (A/C.3/38/WG.I/CRP.5);
- m) Compilación de propuestas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo (A/C.3/36/WG.I/WP.1).

**I. CONSIDERACION DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES
MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS**

7. Esta parte del presente informe contiene exclusivamente los resultados de los debates sobre las disposiciones del proyecto de convención (A/C.3/39/WG.I/WP.1) en su segunda lectura.

Artículo 2, párrafo 2 h)

8. En su 12a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo consideró el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2. El representante de Finlandia informó al Grupo de Trabajo de que en consultas oficiosas se había llegado a la siguiente propuesta de texto para dicho inciso:

"Se entenderá por 'trabajador por cuenta propia' todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad normalmente trabajando solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales."

9. El representante de Finlandia señaló que, con ese texto se podrían suprimir las palabras "los trabajadores por cuenta propia" en el inciso f) del artículo 3; se podrían eliminar los corchetes del párrafo 4 del artículo 52; se podría aceptar sin corchetes el artículo 62 ~~ter~~ y se podría suprimir el párrafo 3 de dicho artículo (véase el documento A/C.3/44/CRP.1/Rev.1).

10. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en las consultas oficiosas se había llegado a un consenso respecto de esas disposiciones. Sin embargo, como no todas las delegaciones tenían instrucciones definitivas respecto de la aprobación de las propuestas, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su aprobación hasta el período de sesiones siguiente.

Artículo 50

11. El Grupo de Trabajo trató de reanudar el examen del artículo 50. Sin embargo, por falta de tiempo, el Grupo decidió aplazar hasta su período de sesiones siguiente la consideración de dicho artículo, así como de otras cuestiones que habían quedado pendientes.

Artículo 56

12. En la 11a. sesión, el Grupo de Trabajo inició las deliberaciones sobre el artículo 56, sobre la base del siguiente texto que se había preparado en consultas oficiosas:

"Los trabajadores migratorios y sus familiares mencionados en esta parte de la Convención podrán ser expulsados de un Estado de empleo, con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III de la Convención, solamente por las razones definidas en la legislación nacional de ese Estado.

No se recurrirá a la expulsión sólo como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

Antes de adoptar la decisión de expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, se deben tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo."

13. En las deliberaciones subsiguientes quedaron dudas sobre si el artículo 56 propuesto no hacía más que repetir el artículo 22 o si, en realidad, lo ampliaba. También se examinó la adecuación de la palabra "sólo" que figuraba en el párrafo 2.

14. El representante de Portugal indicó que, si bien su delegación podría mostrarse flexible, su primera preferencia para la redacción del artículo 56 era la contenida en la propuesta de su delegación, y la segunda, la propuesta del Grupo de países mediterráneos y escandinavos, pero que en todo caso podía aceptar el texto que había surgido de las consultas oficiosas, si se sustituía la palabra "sólo" por "principalmente". La propuesta de Portugal decía lo siguiente:

"1. A reserva de las garantías contempladas en esta parte de la Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser expulsados de un Estado receptor sino en virtud de una decisión adoptada con arreglo a la ley y sólo por las razones siguientes:

a) Por razones de seguridad nacional o de orden público;

b) Si se niegan, después de haber sido debidamente informados de las consecuencias de tal negativa, a acatar las medidas prescritas a su respecto por una autoridad médica oficial con miras a la protección de la salud pública;

c) Si no se cumple una condición esencial para la expedición o la validez de su autorización de residencia o permiso de trabajo.

2. La expulsión no podrá emplearse como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia o del permiso de trabajo.

3. Toda decisión de expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo debería adoptarse teniendo en cuenta consideraciones de carácter humanitario y la duración del período durante el cual el interesado ha permanecido ya en el Estado de empleo."

15. Varias delegaciones pusieron en tela de juicio el uso de la palabra "sólo". Indicaron que la redacción era ambigua y susceptible de abuso por parte de Estados que trataran de evadir la prohibición contenida en esa disposición mediante el establecimiento de más de un motivo para la expulsión. También indicaron que podría ser difícil para un tribunal establecer que el único motivo de la expulsión fuera el deseo de privar de sus derechos al trabajador migratorio y su familia. El representante de la República Federal de Alemania propuso que, a fin de satisfacer las inquietudes formuladas, se eliminara la palabra "sólo".

16. La representante de Argelia indicó que debían incorporarse en el artículo 56 propuesto los conceptos contenidos en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También señaló que el artículo 56 propuesto era redundante, habida cuenta de las disposiciones que ya se habían adoptado en el artículo 22.

17. Los representantes de Australia, Finlandia, Italia, Marruecos, México, la República Federal de Alemania, Suecia y Yugoslavia eran partidarios de conservar el artículo 56 y dijeron que en tanto que el artículo 22 se refería meramente a salvaguardias de procedimiento relativas a la expulsión de todos los trabajadores migratorios, incluidos los que se encontraban en situación irregular, la redacción del artículo 56 que había surgido de las consultas oficiosas había procurado brindar salvaguardias provisionales para los trabajadores migratorios que se encontraban en situación regular. Esas salvaguardias adicionales consistían en lo siguiente: que los trabajadores migratorios sólo podían ser expulsados por los motivos definidos en la legislación nacional, que la expulsión no debía motivarse por el deseo de privar al trabajador migratorio de sus derechos debido a su situación de empleo o a otra consideración de carácter económico y que debían tenerse en cuenta los factores de índole humanitaria para determinar la expulsión.

18. El representante de Finlandia indicó que, a su juicio, si se eliminaba el artículo 56, cualquier Estado parte podría expulsar a cualquier trabajador migratorio o familiar suyo, cualquiera que fuera su situación, en un momento determinado o por el motivo que fuese. Evidentemente ése no era ni el objeto ni la finalidad de la Convención.

19. La representante de Marruecos indicó que estaba dispuesta a apoyar el artículo 56 siempre que se indicara claramente en el informe que el objetivo del artículo era brindar salvaguardias adicionales y ampliar las disposiciones del artículo 22.

20. La representante de Argelia señaló que las razones aducidas por una serie de delegaciones que representaban a países de empleo de los trabajadores migratorios no la habían convencido y que seguía teniendo dudas en cuanto a las motivaciones que habían inspirado ese artículo. Estimaba además que, si los autores de ese texto trataban realmente de asegurar una protección eficaz de los trabajadores migratorios que por razones económicas podían ser objeto de una expulsión arbitraria, había entonces que redactar esa disposición de manera más clara, a fin de evitar ambigüedades.

21. El representante del Japón expresó su acuerdo con la representante de Argelia en el sentido de que el artículo 56 que se proponía era innecesario. Sin embargo, habida cuenta de que a su juicio el aspecto más importante del artículo 56 radicaba en su párrafo 2, tal vez podría encontrarse una fórmula de transacción que consistiera en eliminar los párrafos 1 y 3.

22. La representante de la India dijo que su delegación prefería que se eliminara el artículo 56 propuesto y que sólo podía aceptar el artículo 56 si consistía en una formulación de carácter general que dispusiera que la cuestión de la expulsión se regiría únicamente por la ley interna y por acuerdos bilaterales. A ese respecto, propuso que se aprobara el artículo 56 con la siguiente redacción:

"Los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular no podrán ser expulsados de su territorio por un Estado receptor, sino de conformidad con la legislación nacional o con los acuerdos bilaterales establecidos."

23. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a una conclusión, con respecto a esa disposición y, en consecuencia, decidió dejarla pendiente y volver a examinarla con todas las cuestiones pendientes en su siguiente período de sesiones.

Artículo 70, párrafo 2 (anteriormente artículo 69 bis, párr. 2)

24. En su novena sesión, celebrada el 3 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo consideró el párrafo 2 del artículo 69 bis, que había quedado pendiente en su anterior período de sesiones, sobre la base de la propuesta formulada por Marruecos que figura en el párrafo 160 del documento A/C.3/43/7, que decía lo siguiente:

"Cuando las cuestiones relativas a la indemnización estén vinculadas al fallecimiento, se regularán en el marco de las disposiciones pertinentes de la presente Convención, o en el marco de los acuerdos bilaterales y multilaterales."

25. El Presidente dio lectura al siguiente texto, emanado de conversaciones oficiosas:

"En lo tocante a las cuestiones relativas al fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr un pronto arreglo de tales cuestiones."

26. En relación con el texto emanado de las consultas oficiosas, el representante de Australia propuso eliminar las palabras "En lo tocante" que figuraban al comienzo de la oración.

27. La representante de Argelia dijo que no se preveía expresamente la cuestión del arreglo en sí misma, y propuso que el Grupo de Trabajo considerase la propuesta en la forma sugerida por Marruecos.

28. El representante de la República Federal de Alemania señaló que no le satisfacía la propuesta de Marruecos porque generalmente las cuestiones relativas a la indemnización en caso de fallecimiento estaban comprendidas en el ámbito de las reglamentaciones internas relacionadas con asuntos tales como la seguridad social y los seguros de vida, a los que no siempre se referían los acuerdos internacionales.

29. El representante de Italia cuestionó la necesidad de estipular expresamente que se aplicarían las disposiciones pertinentes de la Convención. Sin embargo, si el Grupo de Trabajo decidía hacer una referencia en ese sentido, sería preciso sustituir las palabras "se regularán en el marco" por las palabras "se regirán por el derecho nacional aplicable y de conformidad con", a fin de subrayar la importancia de la legislación interna.

30. El representante de los Estados Unidos estuvo de acuerdo en que la adición propuesta por Marruecos tal vez no fuera necesaria, pero reconoció que podría servir para aclarar que los artículos anteriores que no se relacionaban específicamente con la indemnización en caso de fallecimiento ahora sí lo hacían. Su delegación podía aceptar la propuesta si ésta ayudaba a otras delegaciones a sumarse a un consenso.

31. Para ayudar a lograr un consenso, el representante de Finlandia propuso la fórmula siguiente:

"Todo arreglo de cuestiones de esta índole se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes."

32. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del párrafo 2 del artículo 69 bis:

Artículo 70, párrafo 2

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

33. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 69 bis pasase a ser el artículo 70, debido a la supresión de algunos artículos.

Artículo 71, párrafos 8 y 9 (artículo 70 de la primera lectura)

34. En su primera sesión, celebrada el 30 de mayo de 1989, el Grupo de Trabajo decidió reanudar el examen de los párrafos 8 y 9 del artículo 71, sobre la base de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 de la primera lectura que figuraban en el documento A/C.3/39/WG.7/WP.1 y cuyo texto era el siguiente:

"[8. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.]

[8. Los Estados Partes sufragarán todos los gastos en que se incurra para aplicar la presente Convención de conformidad con la parte VI y reembolsará a las Naciones Unidas todos los gastos por concepto de reuniones, personal, servicios y emolumentos.]

[^c Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General decida, teniendo en cuenta la importancia de las responsabilidades del Comité.]"

35. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo acordó posponer el examen de las cuestiones relacionadas con la financiación del mecanismo de supervisión hasta una etapa posterior. En consecuencia el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de los párrafos 8 y 9 del artículo 71 hasta su siguiente periodo de sesiones.

Artículo 73 (artículo 72 de la primera lectura)

36. En el otoño de 1988, el Grupo de Trabajo había aprobado los párrafos 1 a 5 del artículo 72 de la primera lectura (ahora párrafo 73). En las sesiones segunda y tercera de su periodo de sesiones de primavera de 1989, reanudó el examen de los restantes párrafos del artículo 73. Comenzó el examen de los párrafos 6, 7 y 8 sobre la base del inciso b) del párrafo 4 y de los párrafos 5 y 6 de una propuesta presentada por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia, que figura en el documento de sesión A/C.3/43/WG.I/CRP.5 (véase asimismo el documento A/C.3/43/7, párr. 286).

Artículo 73, párrafo 6

37. El Grupo de Trabajo consideró el párrafo 6 del artículo 73 sobre la base del inciso b) del párrafo 4 de la propuesta contenida en el documento A/C.3/43/WG.I/CRP.5 (véase asimismo el documento A/C.3/43/7, párr. 286), que dice lo siguiente:

"4 b) El Comité podrá invitar también a representantes de otros organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a que participen, con carácter consultivo, en el examen por el Comité de las cuestiones que correspondan a sus respectivas esferas de competencia."

38. Al presentar la propuesta, el representante de Finlandia dijo que ese texto debía incluirse en la Convención porque explicitaría el derecho del Comité de invitar a participar en sus sesiones a otros órganos de las Naciones Unidas, además de la OIT.

39. El representante del Japón cuestionó la necesidad de ese texto, pues opinaba que era evidente que el Comité tenía el derecho que se expresaba en la propuesta.

40. La representante de Marruecos señaló que la razón por la cual el párrafo 4 de la propuesta de los países mediterráneos y escandinavos se había dividido en los incisos a) y b) era el deseo de indicar la diferencia entre las relaciones del Comité con la OIT, por un lado, y con los demás órganos de las Naciones Unidas, por otro. El representante de Italia opinó que el hecho de que la OIT fuese invitada a las sesiones del Comité por derecho propio ("el Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo"), mientras que la invitación a los demás órganos de las Naciones Unidas quedaba librada a la discreción del Comité ("podrá invitar también"), no era una distinción suficiente. Sin embargo, el representante de la República Federal de Alemania opinó que la diferencia distinguía adecuadamente los dos tipos de relaciones.

41. Además, el representante de la Unión Soviética sugirió que si se incluyera en la Convención el texto del inciso b) del párrafo 4, se debían suprimir las palabras "con carácter consultivo", para destacar la diferente relación que tendría la OIT con el Comité en comparación con la de los demás órganos de las Naciones Unidas. Esta sugerencia fue apoyada por el representante de Italia, quien sugirió que se sustituyesen las palabras "a que participen, con carácter consultivo," por las palabras "a ser oídos". Los representantes de la Unión Soviética y el Japón apoyaron esta sugerencia.

42. En lo tocante a la sugerencia del representante de Italia, el representante de Finlandia indicó que la expresión propuesta ("a ser escuchados") dejaría pendiente la cuestión de si algunas partes que no estuvieran presentes en la sesión podrían ser escuchadas por ejemplo mediante un procedimiento escrito. En atención a esto, el representante de Italia enmendó su sugerencia para que dijese "a estar presentes y ser escuchados".

43. En relación con la sugerencia formulada por el representante de la Unión Soviética, el representante de Australia preguntó si, al omitirse la referencia al carácter consultivo, el Grupo de Trabajo no terminaría dando a los demás órganos de las Naciones Unidas mayor prominencia que a la OIT. Indicó que si se permitía que los demás órganos de las Naciones Unidas participasen en las sesiones del Comité, mientras que se permitía que la OIT participase "con carácter consultivo", podía interpretarse que se daba a la OIT sólo una versión limitada del derecho de que gozaban los demás órganos de las Naciones Unidas.

44. La representante de Marruecos sugirió otra forma en la cual el Grupo de Trabajo podía destacar la distinción que procuraba crear. Sugirió que se eliminase la palabra "también" para no dar la impresión de que los demás órganos de las Naciones Unidas serían tratados en forma análoga a la OIT. Dicha idea fue apoyada por los representantes de Finlandia, los Países Bajos, la Unión Soviética y Yugoslavia.

45. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el párrafo 6 del artículo 73 en consultas oficiosas.

46. En la tercera sesión, celebrada el 31 de mayo de 1989, el Presidente dio lectura al texto del párrafo 6 del artículo 73 elaborado en consultas oficiosas:

"El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en sus sesiones cuando se examinen cuestiones que correspondan a sus respectivas esferas de competencia."

47. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó como párrafo 6 del artículo 73 el texto transcrito, elaborado en las consultas oficiosas.

Artículo 73, párrafo 7

48. El Grupo de Trabajo examinó un texto para el párrafo 7 del artículo 73 basado en el párrafo 5 de la propuesta contenida en el documento de sesión A/C.3/43/WG.I/CRP.5 (véase también el párrafo 286 del documento A/C.3/43/7), que decía lo siguiente:

"5. El Comité presentará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para su información, un informe en el que se resuman sus observaciones a los informes de los Estados Partes y los comentarios de éstos al respecto, cuando los haya. El Comité podrá incluir la recomendación y su sugerencia de carácter general que considere apropiada como resultado del examen de los informes de los Estados Partes."

49. Al presentar el texto propuesto, el representante de Finlandia indicó que la innovación introducida en el texto consistía en que el Comité presentara informes a la Asamblea General "para su información". A juicio del representante las decisiones relativas a la aplicación de la Convención las tenían que tomar únicamente los Estados partes, aunque indicó que se pediría a la Asamblea que tomara medidas respecto de las recomendaciones y propuestas contenidas en el informe.

50. El Grupo de Trabajo sostuvo un debate sobre si, en los informes anuales del Comité, debía hacerse hincapié sobre todo en el examen de los informes que presentarían los Estados partes, o si debía darse más importancia a las observaciones y recomendaciones del mismo Comité.

51. La representante de Marruecos afirmó que la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos buscaba evitar que se creara una situación en la que los Estados que no fueran partes en la Convención pudieran influir en su aplicación.

52. Sin embargo, la representante de Argelia opinó que la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos era demasiado restrictiva y, en consecuencia, expresó sus preferencias por el texto de la primera lectura. Los representantes de Italia y de los Estados Unidos apoyaron la posición de la representante de Argelia e indicaron que incumbía a la Asamblea General decidir la manera en que iba a actuar respecto de los informes que le presentarían. Además, el representante de la Unión Soviética hizo observar que si los informes se presentarían únicamente a la Asamblea, a título de información entonces ni tan siquiera cabría la posibilidad de discutirlos. Sugirió que podía confiarse en que la Asamblea General no deseara socavar la aplicación correcta de la Convención. El representante de Suecia apoyó la posición de Argelia que había sido desarrollada por el representante de la Unión Soviética. El representante de Colombia expresó sus dudas de que la presentación de informes a la Asamblea con fines de información únicamente fuera suficiente para contrarrestar las intenciones de cualquier Estado empeñado en obstruir el funcionamiento adecuado de la Convención. El representante de Australia también expresó preferencia por el texto aprobado durante la primera lectura, en la medida en que ese texto indicara que los informes se presentarían directamente a la Asamblea y no por conducto del Consejo Económico y Social, y señaló el problema del tiempo que de otro modo se podía plantear.

53. Con respecto al texto aprobado por el Grupo de Trabajo durante la primera lectura, el representante de Finlandia opinó que un informe sobre las "actividades" del Comité podría, en virtud de una interpretación de mala fe, resultar simplemente en la elaboración de un informe que tratara superficialmente el número de reuniones celebradas y otras actividades del Comité, sin profundizar en los asuntos examinados. A este respecto, el representante de la Unión Soviética indicó que existían directrices establecidas para la elaboración de informes en el sistema de las Naciones Unidas, y en consecuencia, cualquier informe que se elaborara reuniría los requisitos adecuados.

54. La representante de Marruecos puso en tela de juicio la utilidad de pedir un informe sobre las actividades del Comité ya que, debido a la probable diversidad de sus integrantes, tendría que emplear gran parte de su tiempo tratando de llegar a un acuerdo de transacción para tomar decisiones.

55. El representante de la Unión Soviética señaló que la fórmula propuesta no tenía en cuenta el punto esencial, que a su juicio era que los informes anuales debían basarse efectivamente en el examen de los informes presentados por los Estados partes. Además, la oración que figuraba en la fórmula propuesta, en el sentido de que el informe debía contener las "observaciones" del Comité no era lo suficientemente explícito, ya que no se mencionaba la fuente que se estaba realmente examinando.

56. El representante de Italia, apoyado por el representante de Suecia, indicó que si se decidía dar especial importancia a resumir los informes de los Estados, el producto final sería un simple resumen. A su juicio debía concederse más importancia al examen de estos informes que efectuara el Comité. Un informe elaborado según estas directrices sería de mayor interés y resultaría mucho más pertinente para la Asamblea General.

57. El representante de la República Federal de Alemania manifestó que la observación del representante de la Unión Soviética no le planteaba problemas, pero creía que el artículo 72, leído en su conjunto, demostraba claramente que los informes anuales debían tener en cuenta los informes presentados por los Estados.

58. El representante de la Unión Soviética opinó que su delegación creía firmemente que los informes anuales del Comité no debían "basarse en sus propias consideraciones y recomendaciones", según se proponía. Sugirió que, por el contrario, el párrafo 5 debía indicar que los informes del Comité incluirían "sus consideraciones y recomendaciones basadas en el examen de los informes de los Estados y las observaciones formuladas por los Estados Partes". Las ideas del Comité debían exponerse como una conclusión y no como la base del informe.

59. La representante de Argelia opinó que, a fin de no restringir el ámbito de los informes anuales, podrían incluirse las palabras "en particular".

60. Tras celebrarse un debate, el Presidente dio lectura al siguiente texto revisado del párrafo 7:

"7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención, que contenga sus propias consideraciones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes y las observaciones presentados por los Estados Partes."

61. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto como párrafo 7 del artículo 73.

62. La delegación del Japón pidió que se dejara constancia de que tenía la intención de proponer que se añadiera un nuevo párrafo para el artículo 73, que dijera lo siguiente:

"El Estado Parte interesado tendrá derecho a estar representado cuando su informe sea examinado por el Comité, así como a hacer declaraciones, verbalmente o por escrito."

Empero, habida cuenta del entendimiento del Grupo de Trabajo, tal como se mencionaba en el párrafo 341 del documento A/C.3/43/7, la delegación del Japón se abstuvo de presentar esa propuesta, en el entendimiento de que la práctica en el sistema de las Naciones Unidas era que todos los Estados partes pudieran intervenir en las actuaciones del Comité cuando se estuviera examinando un informe que les concerniera, y que el consenso sobre el párrafo 1 se había logrado sobre la base del entendimiento de que el Comité seguiría esa práctica en virtud de la Convención.

63. Sobre la base de una propuesta formulada por la delegación de Marruecos, el Grupo de Trabajo, al aprobar la fórmula de transacción sobre el párrafo 7 del artículo 73, deseó reafirmar la independencia del Comité y la importancia de dicha independencia para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Convención.

Artículo 73, párrafo 8

64. El Grupo de Trabajo examinó el texto del párrafo 8 del artículo 73 sobre la base del párrafo 6 de la propuesta que figuraba en el documento de sesión A/C.3/43/WG.I/CRP.5 (véase también A/C.3/43/7, párr. 286), cuyo texto era el siguiente:

"6. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes."

65. El representante de Suecia sugirió que se modificara el párrafo de manera que dijera "... transmitirá los informes anuales del Comité ...".

66. La representante de Argelia manifestó que prefería que se mantuviera el texto del párrafo 3 del artículo 72 de la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y que decía lo siguiente:

"3. El Secretario General transmitirá los informes del Comité [al Consejo Económico y Social y] a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [y al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo]."

67. Tras un breve debate, el Presidente dio lectura al texto según había sido modificado ligeramente en el curso de las deliberaciones. El texto revisado es el siguiente:

"8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y otras organizaciones pertinentes."

68. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo como párrafo 8 del artículo 73 y aprobó el artículo 73 en su totalidad.

69. El texto del artículo 73 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 73

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, oportunamente antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina asista al Comité con la pericia que la Oficina pueda ofrecer respecto de las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan al ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y el material de esa índole que proporcione la Oficina.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las materias de que se ocupa la Convención que correspondan a la esfera de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen con carácter consultivo en las sesiones del Comité.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que correspondan a sus respectivas esferas de competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención, que contendrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Miembros y en las observaciones que éstos puedan presentar.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y otras organizaciones pertinentes.

Artículo 74 (artículo 73 de la primera lectura)

70. El Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 74 en su tercera sesión, celebrada el 31 de mayo de 1989, sobre la base del texto del artículo 73 aprobado en primera lectura que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1. Dicho texto decía lo siguiente:

1. El Comité aprobará su propio reglamento. [El reglamento dispondrá, entre otras cosas, que]
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 72 de la presente Convención.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas."

71. Para el examen del artículo 74 el Grupo de Trabajo tomó como base una propuesta en relación con el artículo 73 contenida en el documento A/C.3/43/WG.I/CRP.5, presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia, que decía lo siguiente:

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
2. El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes y las demás informaciones pertinentes que se le presenten de conformidad con el artículo 72 de la presente Convención.
3. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.
4. El Comité aprobará su propio reglamento."

72. Durante el examen del artículo 74, se concentró fundamentalmente la atención en si correspondía al Comité elaborar su propio reglamento o si éste debía quedar determinado previamente en la Convención.

73. El representante de la República Federal de Alemania observó que las propuestas del grupo de países mediterráneos y escandinavos en relación con el artículo 73 contenidas en A/C.3/43/WG.I/CRP.5 se basaban en el artículo 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, había dos omisiones. En primer lugar, no se indicaba si los miembros podrían ser reelegidos. En segundo, se omitía toda mención sobre las cuestiones relativas al quórum o a la mayoría.

74. El representante de Finlandia, hablando en nombre del grupo de países mediterráneos y escandinavos, explicó que en el texto presentado por el grupo no se había incluido la cuestión relativa al quórum por considerarse que las propuestas del grupo no debían apartarse excesivamente del texto contenido en el documento A/C.3/43/WG.I/CRP.1/Rev.1. No era necesario que en la propuesta se hiciera referencia a la reelección.

75. Los representantes de Argelia, Italia, la República Federal de Alemania, el Senegal y Yugoslavia opinaban que el Comité debía aprobar su propio reglamento. En tal sentido, mencionaron el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 19 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

76. El representante de Finlandia declaró que no era necesario hacer referencia a la reelección. El representante de Suecia convino en ello y añadió que era evidente que los miembros podrían ser reelegidos.

77. Los representantes de China, Finlandia y la Unión Soviética opinaron que no se debía recargar a la Convención con un exceso de detalles.

78. En relación con el párrafo 2, el Presidente dijo que, en vista del texto ya aprobado, podían suprimirse las palabras "para examinar los informes y las demás informaciones pertinentes que se le presenten de conformidad con el artículo 72 de la presente Convención". La representante de Marruecos sugirió que se modificase el orden de los párrafos, de modo que el párrafo 4 pasase a ser el párrafo 1.

79. Tras un breve intercambio de opiniones, el Presidente dio lectura al texto del artículo 74 en su forma revisada y el Grupo de Trabajo lo aprobó en segunda lectura como artículo 74.

80. El texto del artículo 74, aprobado en segunda lectura, es el siguiente:

Artículo 74

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 75 (artículo 74 de la primera lectura)

81. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 75 en sus sesiones tercera a quinta, celebradas el 31 de mayo y el 1° de junio de 1989, sobre la base del texto del artículo 74 propuesto por España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia (A/C.3/43/WG.I/CRP.5), que decía lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en los casos en que un Estado Parte considere que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas con arreglo a este artículo sólo podrán ser recibidas y examinadas si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración en la que reconozca la competencia del Comité con respecto a él. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones recibidas con arreglo a este artículo serán tramitadas de conformidad con los párrafos siguientes.

2. Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la Convención, podrá, mediante una comunicación escrita, señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al otro Estado Parte interesado. En un plazo de tres meses, ese Estado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva pueda haber adoptado.

3. Si en un plazo de seis meses contado desde el momento en que el Comité haya enviado la comunicación inicial al Estado Parte interesado el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a pedir al Comité que se ocupe de la cuestión de conformidad con los párrafos siguientes del presente artículo.

4. El Comité pondrá a disposición de los Estados Partes del caso sus buenos oficios con miras a alcanzar una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto a la presente Convención.

5. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo.

6. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 3 que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 3 tendrán derecho a ser oídos por el Comité y a presentar declaraciones por escrito.

8. El Comité, en un plazo de doce meses contado desde la transmisión de la comunicación inicial mencionada en el párrafo 3, presentará un informe:

a) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

b) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos, y se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

El informe se transmitirá a los Estados Partes interesados."

82. Si bien observó que, debido a consideraciones políticas y de otra índole, los procedimientos de reclamación de los Estados no eran siempre el medio más eficaz de garantizar la aplicación de la Convención, el representante de los Países Bajos dijo que podía aceptar un procedimiento obligatorio de reclamaciones entre Estados, como sugerían algunas delegaciones. Sin embargo, en ese caso lo lógico sería incluir un procedimiento opcional para las comunicaciones individuales. Por consiguiente, propuso que se incluyera una disposición parecida a la que figura en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dijera lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración."

83. Al presentar la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos, el representante de Finlandia señaló que la principal diferencia entre el texto propuesto y el texto aprobado durante la primera lectura estribaba en que el propósito del texto propuesto era establecer un procedimiento facultativo de reclamación, mientras que en el texto aprobado en la primera lectura se preveía un procedimiento obligatorio.

84. Tras explicar por qué le resultaba difícil aprobar la propuesta de ese grupo, el representante de México declaró que el párrafo 1 del proyecto de artículo 75 planteaba dos cuestiones: en primer lugar, la de saber si el recurso propuesto tendría un carácter facultativo u obligatorio y, en segundo lugar, la cuestión de la reciprocidad de las reclamaciones entre Estados.

85. El representante de la República Federal de Alemania declaró que su delegación podría apoyar el texto propuesto por el grupo de países mediterráneos y escandinavos, pero se oponía tanto a un procedimiento obligatorio de reclamaciones entre Estados como a un procedimiento incluso facultativo de reclamaciones individuales. Aunque atribuía suma importancia al principio de la reclamación entre Estados de carácter obligatorio combinada con una reclamación individual de carácter facultativo como el establecido en otras convenciones internacionales relacionadas con los derechos humanos, la delegación de la República Federal de Alemania opinaba que ese procedimiento no resultaba apropiado para la presente Convención, debido a que ésta imponía a los Estados numerosas obligaciones, a veces muy detalladas, relativas a los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares en esferas tales como las relaciones laborales, el empleo, la seguridad social, la residencia y la enseñanza escolar. El orador estimaba además que un procedimiento obligatorio disuadiría a posibles Estados partes de ratificar la Convención. El representante del Japón apoyó asimismo la idea contenida en el texto propuesto, pero propuso modificar su redacción de forma que se pareciera más a las disposiciones equivalentes de la Convención contra la Tortura (artículo 21).

86. El representante de los Estados Unidos apoyó la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos en su forma enmendada por el representante del Japón. Los representantes de Francia, Italia y Suecia apoyaron asimismo esa propuesta, ya que tenía por objeto establecer un procedimiento más flexible de reclamación y, por ende, podría inducir a más Estados a adherirse a ella. Los representantes de Italia y Francia hicieron hincapié en que la Convención no debía redactarse en términos tales que una sola disposición pudiera dificultar la aceptación del resto de la Convención por los Estados.

87. Los representantes de Argelia, China y Marruecos declararon que preferían el texto aprobado en la primera lectura. La representante de Marruecos preguntó si la nueva propuesta no representaría un retroceso respecto del texto aprobado. Los representantes de Argelia y China señalaron que preferían un procedimiento obligatorio de reclamaciones de los Estados, ya que garantizaría una aplicación efectiva de la Convención.

88. La representante de Marruecos aseguró a los participantes que habían criticado la rigidez del procedimiento previsto en el texto aprobado en la primera lectura que el procedimiento de reclamación por los Estados no era obligatorio en sentido estricto. Ese procedimiento no significaba que los Estados que tuviesen conocimiento de la aplicación imperfecta de la Convención por un Estado parte tuvieran el deber de formular una reclamación contra ese Estado, sino más bien que tendrían derecho a hacerlo. Los representantes de Italia y de la República Federal de Alemania opinaron que cabía examinar el procedimiento desde el punto de vista de un Estado que fuera objeto de una acusación, que, con arreglo al sistema obligatorio, no podría evitar que se formularan reclamaciones en su contra. Por consiguiente, reiteraron las críticas que formularan al procedimiento aprobado en la primera lectura, debido a su falta de flexibilidad.

89. Los representantes del Japón, Noruega y la Unión Soviética apoyaron el texto propuesto por los Países Bajos e hicieron suyos los aspectos de fondo de la propuesta. Pusieron de relieve la flexibilidad de su enfoque, habida cuenta de la duración y de los costos de los procedimientos relacionados con las reclamaciones

formuladas por individuos. El representante de los Estados Unidos apoyó también el texto en general y observó además que los procedimientos obligatorios de un Estado a otro podían dar lugar a que hubiera menos ratificaciones. El representante de Noruega manifestó su flexibilidad con respecto al texto propuesto por los Países Bajos, pero añadió que se debía considerar el costo de un procedimiento de reclamaciones por parte de individuos.

90. El representante de la Unión Soviética declaró que podría apoyar uno u otro enunciado e hizo observar además que un mecanismo obligatorio podría impedir que algunos países ratificaran la Convención. Esa opinión era compartida por el representante de Yugoslavia.

91. Refiriéndose al párrafo 2 del texto del grupo de países mediterráneos y escandinavos, el representante del Japón propuso añadir las palabras "sus obligaciones", después de las palabras "no cumple".

92. Apoyando al representante de los Países Bajos, el representante de Suecia subrayó la importancia de establecer una dualidad de sistemas de supervisión para las reclamaciones entre Estados y las comunicaciones de los individuos. Hizo una comparación entre esa solución y el carácter facultativo del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo de dicho Pacto.

93. La representante de Marruecos acogió con agrado el apoyo de los Países Bajos y de Suecia en lo relativo a las reclamaciones entre Estados. Propuso que se redactaran dos artículos separados, uno sobre la competencia del Comité para recibir reclamaciones entre Estados y otro sobre las medidas que el Comité tomaría con respecto a esas reclamaciones si el Estado objeto de las mismas había aceptado la competencia del Comité en la materia.

94. El Presidente pidió al observador de la OIT que informara sobre el procedimiento que se aplicaba en caso de reclamaciones entre Estados con arreglo a los instrumentos de la OIT. El representante de la OIT observó que, por regla general, las reclamaciones entre Estados sólo eran admisibles si los Estados habían ratificado el instrumento pertinente.

95. El representante de Australia indicó que su delegación podía aceptar el texto propuesto por el grupo de países mediterráneos y escandinavos.

96. El representante de China manifestó su apoyo a un mecanismo obligatorio de supervisión, ya que acrecentaría la utilidad del instrumento.

97. La representante de Argelia declaró que el proyecto de párrafo 1 del artículo 75 tenía un alcance restrictivo y señaló que veía con inquietud la inclusión de una cláusula de salvaguardia. Asimismo, se declaró partidaria de que se incluyera una nueva disposición relativa a las reclamaciones formuladas por individuos.

98. El representante de Italia exhortó al Grupo de Trabajo a sopesar las ventajas relativas de unos principios aceptados por un gran número de Estados y de una jurisdicción obligatoria.

99. La representante de Marruecos hizo hincapié en el carácter facultativo del texto propuesto. Opinó que el derecho de los Estados partes a presentar reclamaciones entre Estados era un derecho de carácter absoluto.

100. El representante de Francia dijo que era menester tomar en cuenta las repercusiones de la Convención antes de introducir un sistema obligatorio de vigilancia. Si condujera a un número menor de ratificaciones o a la ratificación del instrumento con reservas, sería preferible mantener el mecanismo facultativo.

101. El representante de Finlandia indicó que su delegación tenía una postura flexible en cuanto a adoptar un procedimiento de reclamación por los Estados obligatorio o facultativo. También era partidario de que se incluyera un procedimiento facultativo de reclamación por parte de individuos. A su juicio, la presentación de comunicaciones de personas al órgano supervisor era el único medio de verificar la aplicación efectiva de la Convención.

102. Al no poder llegar a un acuerdo sobre un texto para el artículo 75, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 75 y celebrar consultas oficiosas al respecto.

103. El Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 75 en su quinta sesión.

104. El representante de Italia preguntó si el artículo 75 contenía una disposición sobre la solución de controversias y si el Comité quedaría facultado para resolver controversias mediante decisiones jurídicamente vinculantes.

105. El representante del Yemen Democrático dijo que no cabía convertir al Comité en un órgano de mediación. Este no tendría atribuciones para interponer sus buenos oficios entre los Estados y, por ende, los Estados podrían resolver las controversias como estimaran conveniente.

106. El representante de Francia subrayó que, tal como estaba redactado, el artículo 75 permitiría a los Estados evitar los controles. La decisión acerca de si el artículo 75 debía ser obligatorio o facultativo era una decisión política.

107. La representante de Marruecos subrayó que el artículo 11 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial contenía un principio de carácter obligatorio y que la mayoría de los Estados lo había aceptado.

108. El representante de la República Federal de Alemania expresó su apoyo a la inclusión de un procedimiento obligatorio y subrayó que era preciso tener en cuenta los intereses de los dos Estados partes que participaran en un procedimiento entre Estados. Se refirió asimismo a la financiación del Comité.

109. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 75 y celebrar nuevas consultas oficiosas al respecto.

Artículo ... (artículo 75 de la primera lectura) (se volverá a numerar)

110. En su cuarta sesión, celebrada el 31 de mayo de 1989, el Grupo de Trabajo consideró un texto para el artículo sobre la base del que figura en la columna de la izquierda del documento A/C.3/43/WG.I/CRP.1/Rev.1, cuyo tenor es el siguiente:

"Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos."

111. El representante de Finlandia, apoyado por el representante de Italia, propuso que se enmendara el texto del artículo propuesto, sustituyendo las palabras "de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias" por las palabras "del artículo 75 regirán sin perjuicio". Además, se refirió a la cuestión de la cosa juzgada con arreglo a esta disposición y sugirió el siguiente texto: "el artículo 75 no impedirá recurrir a ningún otro procedimiento".

112. El representante de la República Federal de Alemania sugirió el siguiente texto para el artículo:

"La aplicación del artículo 75 no impedirá que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para el arreglo de una controversia de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes entre ellos."

113. La representante de Marruecos también opinó que el texto podía limitarse a la cuestión de no impedir el recurso a otros procedimientos, porque ese era el objetivo principal del artículo.

114. El representante de Italia sugirió otra enmienda al texto eliminando las palabras "regirán sin perjuicio", de modo que el texto comenzara con las palabras "El artículo 75 no impedirá recurrir a ningún otro procedimiento". Indicó que de ese modo se aclararía que los Estados podrían participar al mismo tiempo en procedimientos de arreglo de una controversia y de una denuncia. Sugirió que la terminología del artículo fuera más congruente con el artículo 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El representante de Australia apoyó la moción de armonizar el texto con la terminología del artículo 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y propuso que, para tener en cuenta la sugerencia del representante de Italia, en el texto del documento A/C.3/43/WG.I/CRP.1/Rev.1 se sustituyese la palabra "regirán" por las palabras "deberán aplicarse". Sin embargo, indicó que no se oponía al texto original que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.I/CRP.1/Rev.1.

115. El representante de la Unión Soviética opinó que si se hiciera referencia al artículo 75 antes de tomar una decisión acerca de su contenido, más adelante se podrían generar confusiones, y por lo tanto sugirió que se mantuviera el texto original que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.I/CRP.1/Rev.1. A su juicio, no

había razón alguna para no incluir la palabra "controversias" en el texto, pues dicha palabra figuraba, entre otros textos, en la disposición equivalente de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 16), así como porque, cuando los Estados discreparan acerca de una cuestión, dicha situación podría describirse como una controversia.

116. Expresaron opiniones análogas los representantes de Argelia y Australia. Dijeron que debía aprobarse el artículo en la forma propuesta originalmente. La representante de Argelia agregó que la referencia al artículo 75 creaba un problema, pues implicaba el derecho a recurrir a dos procedimientos al mismo tiempo. El representante de Australia también hizo referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al arreglo pacífico de controversias, y exhortó al Grupo de Trabajo a actuar con prudencia.

117. El representante de Francia dijo que su delegación estaba de acuerdo con el fondo de la propuesta.

118. La representante de Marruecos dijo que el objetivo del artículo no era impedir que se utilizara otro procedimiento internacional para ocuparse del asunto y propuso que se mantuviera únicamente la última frase del artículo.

119. El representante de Italia, apoyado por los representantes de Australia y Egipto, propuso que se utilizaran las palabras "deberán aplicarse" en lugar de "regirán" y se refirió al artículo 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

120. El representante de Colombia dijo que el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al arreglo pacífico de controversias, no se refería expresamente a la posibilidad de utilizar los buenos oficios, y expresó el deseo de que se simplificara la disposición en examen.

121. Al representante de Egipto le preocupaba que se mantuvieran las palabras "arreglo de controversias", debido a su amplia aplicación. Cuestionó el grado de aplicabilidad de un texto basado sobre el artículo 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque, al limitarse al arreglo de controversias de conformidad con "convenios vigentes" entre los litigantes, el artículo no sería aplicable a una situación en la cual un Estado parte tuviese una controversia con un Estado que no fuese parte de la Convención y con el que no hubiese celebrado un convenio.

122. Tras un nuevo debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 75 de la primera lectura y considerarlo en relación con el examen del artículo 75 (anteriormente artículo 74) en su siguiente período de sesiones.

Artículo 76 (aprobado sin número en la segunda lectura)

123. En su cuarta sesión, celebrada el 31 de mayo de 1989, el Grupo de Trabajo consideró la ubicación del anterior artículo 37 de la primera lectura que se había aprobado sin número durante la segunda lectura (véanse los párrafos 11, 12 y 22 del documento A/C.3/43/1) y cuyo texto es el siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención afectará al derecho de cada Estado parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados partes estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en la presente Convención.

124. El Grupo de Trabajo decidió que el anterior artículo 37 que se había aprobado sin número durante la segunda lectura pasase a ser el artículo 76.

125. En relación con ese artículo, el representante de Suecia deseaba hacer constar que su delegación se había opuesto a él y habría preferido que la parte VIII de la Convención no comenzara con dicho artículo.

Artículo 77 (artículo 76 de la primera lectura)

126. En su cuarta sesión, celebrada el 31 de mayo de 1989, el Grupo de Trabajo consideró el texto del artículo 76 tal como se había aprobado en la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y decía lo siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención."

127. El representante de Finlandia propuso que se sacara el artículo de la parte VII y se incluyera en la parte VIII del proyecto de convención que se refiere a las disposiciones generales.

128. El Grupo de Trabajo aceptó dicha propuesta y decidió aprobar el artículo que pasaría a ser el artículo 77.

129. El texto del artículo 77 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 77

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 78 (artículo 77 de la primera lectura)

130. El Grupo de Trabajo abordó el examen del artículo 78 sobre la base del artículo 77 aprobado en primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y cuyo tenor era el siguiente:

"1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará ningún derecho o libertad que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho [, la legislación] o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado internacional vigente para el Estado Parte interesado.

[2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de autorizar a algún Estado, grupo o persona a participar en cualquier actividad o a efectuar cualquier acto que obstaculice algunos de los derechos o libertades reconocidos en el presente documento [o introducir limitaciones basadas en la presente Convención].]

[2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo el derecho a dedicarse a actividades o a realizar actos tendientes a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en los precedentes artículos o a la limitación de tales derechos y libertades en mayor medida que la prevista en este texto.]"

131. Durante el examen de ese artículo, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista unas enmiendas reproducidas en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, que consistían en suprimir las palabras "la legislación" en el inciso a) del párrafo 1 e insertar las palabras "y los reglamentos" después de las palabras "el derecho". Con respecto al párrafo 2 del artículo 78, la enmienda propuesta por el Japón consistía en utilizar el texto del artículo 77 de la primera lectura que figuraba en la columna de la derecha.

132. El representante de Finlandia expresó su preocupación por el hecho de que, tal como se había aprobado en la primera lectura, el encabezamiento del párrafo 1 indicaba que ninguna de las disposiciones de la Convención afectaría en ningún aspecto la legislación aprobada por los Estados antes de adherirse a la Convención, independientemente de que dicha legislación fuera o no compatible con los requisitos mínimos de la Convención. Para evitar esta situación, el representante sugirió que el texto se ajustara más a la disposición equivalente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 23). Con respecto al inciso a) del párrafo 1, el representante de Finlandia expresó su preferencia por la palabra "legislación" en vez de "derecho" y con respecto al párrafo 2 expresó preferencias por el texto que figuraba en la columna de la derecha.

133. El representante de la República Federal de Alemania sugirió que el uso de la palabra "legislación" sería preferible a la palabra "derecho", en el inciso a) del párrafo 1. Con respecto al párrafo 2, manifestó sus preferencias por el texto que figuraba en la columna de la izquierda ya que, al referirse únicamente a la "destrucción" de derechos, el texto de la columna de la derecha no abarcaba las violaciones de derechos que no implicaran su destrucción.

134. La representante de Venezuela manifestó su preferencia por la palabra "legislación" y la expresión "acto que obstaculice" en el párrafo 2 del texto de la columna de la izquierda, a fin de asegurar un grado más alto de protección para los trabajadores migratorios.

135. El representante de Yugoslavia sugirió que el párrafo 2 del texto que figuraba en la columna de la derecha debía constituir la base de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 78, puesto que la futura Convención, por la naturaleza misma de las cosas, no debía modificar los mecanismos internacionales existentes para la protección de los derechos humanos en general, y de los derechos de los trabajadores migratorios en particular, si las disposiciones vigentes al respecto no eran menos favorables en lo que concernía a los trabajadores migratorios. Por ejemplo, en lo tocante a los acuerdos bilaterales y a cualquier otro tipo de acuerdo, si los Estados de que se tratara aceptaran la presente Convención, se aplicarían sus disposiciones.

136. Tras un breve debate, y a sugerencia del Presidente, el Grupo de Trabajo decidió examinar este artículo en consultas oficiosas.

137. En su quinta sesión, celebrada el 1° de junio de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 78. El Presidente dio lectura a un texto para el párrafo 1 y los incisos a) y b) del artículo 78, fruto de las consultas oficiosas, cuyo tenor era el siguiente:

"1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará ningún derecho o libertad que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

a) El derecho y la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado internacional vigente para el Estado Parte interesado."

138. El representante de Australia sugirió que, en la versión inglesa, la palabra "afforded" en el párrafo 1 fuera sustituida por "granted".

139. El representante de Finlandia sugirió que, en el inciso a), la palabra "y", en la frase "el derecho y la práctica" se sustituyera por "o".

140. El representante del Japón dijo que su delegación desearía insertar la palabra "reglamentos", que se utiliza habitualmente en el Japón.

141. El Presidente dio lectura al texto del párrafo 2 del artículo 78, fruto de consultas oficiosas, cuyo tenor era el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de implicar para un Estado, un grupo o individuo el derecho a dedicarse a actividades que obstaculicen los derechos y libertades reconocidos en el presente documento o que limite tales derechos o libertades en mayor medida que en la prevista en la Convención."

142. El representante de Italia, apoyado por el representante de Portugal, dijo que el párrafo 2 se basaba en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero, no obstante, ponía en tela de juicio la lógica de incluir en el párrafo 2 únicamente la mitad del artículo 5, omitiendo la referencia a la "destrucción" de los derechos y libertades reconocidos en los presentes artículos.

143. Las representantes de Marruecos y Argelia opinaron, en relación con el párrafo 2, que era inadecuado introducir la noción de la existencia de derechos limitados. Esta introducción surtía efectos negativos. Las convenciones internacionales debían ser instrumentos positivos.

144. La representante de Argelia indicó que, si algunas delegaciones insistían en mantener el concepto de limitación de los derechos o libertades contenidos en la Convención resultante de la disposición aprobada en primera lectura, su delegación no podría aceptar que se suprimiera la expresión "destrucción de los derechos y libertades" contenida en la misma disposición, pues era evidente que los dos conceptos eran complementarios. Añadió que, desde su punto de vista, las palabras propuestas "que obstaculice algunos de los derechos o libertades reconocidos ..." tenían un sentido general que incluía tanto la cuestión de la violación de los derechos reconocidos en virtud de este instrumento como la de una limitación que iba más allá que le parecía más apropiada. Basándose en esa interpretación, la representante de Argelia declaró que en ningún caso podía avalar una actitud que en las dos disposiciones objeto de examen tenía el sentido de una función selectiva y que iba a tener como resultado que se dejase fuera la cuestión de la destrucción de los derechos o libertades reconocidos por la futura Convención.

145. Los representantes de Argelia, Marruecos y Suecia expresaron la opinión de que la palabra "obstaculice" abarcaba tanto la destrucción como la limitación. El representante de Suecia señaló que el Pacto mencionaba la "destrucción de derechos", mientras que en la propuesta relativa al párrafo 2 se utilizaba la palabra "obstaculice".

146. Tras un debate, el Presidente dio lectura al siguiente texto para el párrafo 2 del artículo 78, que fue aprobado por el Grupo de Trabajo:

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a obstaculizar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

147. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el artículo 78 en su conjunto:

Artículo 78

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado internacional vigente para el Estado Parte interesado.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a obstaculizar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 79 (artículo 78 de la primera lectura)

148. En su quinta sesión, celebrada el 1° de junio de 1989, el Grupo de Trabajo consideró el texto del artículo 79 tomando como base el del artículo 78 aprobado en primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y decía lo siguiente:

"Los derechos previstos en la presente Convención no serán susceptibles de renuncia. [Será ilícito ejercer cualquier forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de algunos de ellos.] [Cualquier forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de alguno de ellos será pasible de castigo.] [No se permitirá ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de alguno de ellos.] Será nula toda disposición de cualquier acuerdo o contrato [cuyo efecto sea] [que entrañe] la renuncia o la privación de cualquiera de esos derechos."

149. El representante de Finlandia, hablando en nombre del grupo de países mediterráneos y escandinavos y otras delegaciones, presentó la siguiente versión abreviada del artículo 79:

"Los derechos previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios y sus familiares con miras a que renuncien a cualquiera de los derechos mencionados o se priven de alguno de ellos."

150. Durante la consideración del artículo, la representante de Marruecos dijo que, habida cuenta de que este era el artículo que se refería a las presiones, su texto quedaría más reforzado si se comenzara por enunciar lo que está prohibido, antes de hablar de las formas de presión ejercidas sobre los trabajadores migratorios para que renuncien a sus derechos.

151. El representante de la República Federal de Alemania declaró que su delegación sólo podía aceptar la tercera oración del artículo 78 formulado en la primera lectura, puesto que la prohibición de renunciar a todos los derechos consignados en la Convención podía interpretarse en el sentido de que se otorgaba a esos derechos carácter de derechos individuales, mientras que, a juicio de su delegación, la Convención sólo contenía obligaciones para los Estados. En cuanto al concepto de "presión", su delegación opinaba que era demasiado impreciso y podía dar lugar a interpretaciones poco deseables. No obstante, añadió que su delegación no se opondría al consenso del Grupo de Trabajo si su posición se hacía constar debidamente en el informe.

152. El representante de los Países Bajos expresó dudas acerca de la expresión "No se permitir". Propuso que se utilizaran las expresiones "los Estados Partes tomarán medidas eficaces" y "los Estados Partes no desconocerán".

153. El representante del Japón propuso que se modificase la primera parte del artículo para que dijese "Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán privados de los derechos previstos en la presente Convención". Como se propone en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, sugirió que se sustituyese la palabra "castigo" por las palabras "una sanción apropiada, incluido el castigo". Asimismo, sugirió que se suprimiese la última oración y se la sustituyese por el siguiente texto:

"Será nula toda disposición de un acuerdo o contrato que entrañe la renuncia o la privación de cualquiera de los derechos mencionados, como consecuencia de presiones ejercidas sobre los trabajadores migratorios y sus familiares."

154. La representante de Argelia expresó asimismo dudas acerca de la expresión "No se permitirá ...". Además, apoyó la propuesta de los Países Bajos para aclarar el sentido de la disposición, pues, en su opinión, era muy importante precisar que incumbía a los Estados Partes interesados tomar las medidas necesarias para impedir que se ejercieran presiones sobre los trabajadores migratorios y sus familiares.

155. El representante de Italia señaló que, tal como estaba formulado, el artículo 79 era vago, pues no se explicitaba a quién correspondía tomar medidas eficaces para prohibir las presiones sobre los trabajadores migratorios y sus familias. El representante de China expresó una opinión análoga.

156. El representante de Italia propuso que cada una de las tres oraciones sugeridas para el artículo 79 comenzase con las palabras "Los Estados Partes", para dejar bien en claro quién era el sujeto responsable. El Presidente dijo que en las consultas oficiosas se había mantenido intencionalmente vaga la frase. Se entendía que ello era conveniente, para poder abarcar las diversas eventualidades.

157. Los representantes de la Unión Soviética y Australia opinaron que, con arreglo al derecho internacional, el sujeto sólo podía ser un Estado. Según las dudas expresadas por algunas delegaciones, habría que aclarar en el mismo sentido todos los tratados internacionales.

158. El representante del Canadá señaló que el artículo 79 trataba de cuestiones relacionadas con el derecho contractual, que en su país entraban fundamentalmente en el ámbito de la jurisdicción provincial. En algunos casos se habían promulgado

leyes para hacer frente a esa clase de problemas y, en otros, el derecho aplicable era el Common Law establecido por los tribunales. Como del tema del artículo 79 se hacía cargo fundamentalmente la jurisdicción provincial, había que formular la obligación correspondiente al Estado enunciada en el artículo de manera precisa y realista, o, de lo contrario, podría plantear problemas a Estados como el Canadá, en el que había 13 jurisdicciones distintas.

159. El Presidente sugirió que se agregase al artículo una oración en la que se expresara categóricamente que los Estados Partes debían tomar medidas eficaces para asegurar que se respetasen los principios del artículo.

160. El representante de Italia dijo que le planteaba dificultades la referencia a que "los principios deben ser respetados en la práctica". Más bien, señaló que por lógica los principios debían ser respetados en el derecho, porque la renuncia a un derecho era una cuestión jurídica y no una cuestión práctica.

161. El representante del Japón estuvo de acuerdo con las observaciones del representante de Italia, pues, sin esta aclaración, podría interpretarse que el artículo disponía que los Estados sólo eran responsables de su práctica y no de la aplicación de sus leyes.

162. Los representantes de Australia y Finlandia sugirieron que las dificultades que planteaba a las delegaciones de Italia y del Japón la distinción entre la práctica y el derecho podrían resolverse eliminando la palabra "práctica", con lo cual la oración diría "Los Estados Partes deberán tomar medidas apropiadas para asegurar que esos principios sean respetados".

163. El representante del Japón sugirió que en la primera línea se sustituyese la palabra "deberán" por la palabra "podrán".

164. El Presidente dió lectura al siguiente texto revisado del artículo 79:

"Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familias para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrá desconocer mediante un contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten estos principios."

165. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó un texto para el artículo 79 en segunda lectura.

166. El texto del artículo 79, aprobado en segunda lectura es el siguiente.

Artículo 79

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios

ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de algunos de ellos. No se podrá desconocer mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 80 (artículo 79 de la primera lectura)

167. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 80 en sus sesiones sexta y séptima, celebradas el 1º y el 2 de junio de 1989, sobre la base del artículo 79 de la primera lectura, contenido en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1, que decía así:

"Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete [, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención,] a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda interponer un recurso eficaz, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y que se desarrollen las posibilidades de interponer recursos judiciales;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

168. El Grupo de Trabajo tuvo también a la vista una propuesta del Japón contenida en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, en que propuso suprimir las palabras entre corchetes que figuraban en la frase introductoria del proyecto de artículo.

169. El representante de Finlandia propuso que se suprimieran las palabras entre corchetes de la frase introductoria.

170. Tras un debate breve el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras entre corchetes que figuraban en la frase introductoria y la aprobó en segunda lectura en los términos siguientes:

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

171. El Grupo de Trabajo decidió aprobar en segunda lectura y sin cambios el inciso a), cuyo tenor era el siguiente:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

172. El representante de la República Federal de Alemania declaró que el inciso b) del artículo 80 guardaba cierta similitud con el párrafo 3) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su delegación preferiría el enunciado de los dos Pactos, a menos que las circunstancias específicas de los trabajadores migratorios hicieran necesario apartarse de esos textos. El representante de Suecia, apoyado por el representante de Australia, se declaró satisfecho con el proyecto existente y opinó que no hacía falta introducirle ningún cambio.

173. Las representantes de Argelia y Marruecos opinaron que la redacción del artículo tenía un aire académico y confuso. A su juicio, era necesario redactarlo en términos más específicos y claros.

174. El representante de Italia exhortó al Grupo de Trabajo a que procediera con cautela, ya que el propósito del artículo era garantizar el recurso a la vía judicial ante las autoridades nacionales a los trabajadores migratorios cuyos derechos hubieran sido infringidos, a fin de examinar los hechos y determinar si había habido una infracción de los derechos enunciados en la Convención o no.

175. El representante de Francia propuso que se suprimiera el artículo si, con arreglo a esa disposición, la protección que hubiera que prestar a los trabajadores migratorios fuera menor que la prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

176. Durante las deliberaciones, varios oradores destacaron las discrepancias lingüísticas que había entre las versiones en español y francés del texto.

177. A ese respecto, el representante del Canadá declaró que al volver a redactar los textos en español y francés el Grupo de Trabajo no se proponía introducir modificaciones de fondo a la protección prevista con arreglo a la disposición del Pacto, sino tan sólo esclarecerla.

178. La representante de Marruecos expresó reservas con respecto al texto e hizo hincapié en que el artículo debía garantizar a la víctima de cualquier infracción el examen de su demanda a fin de dar curso a ésta.

179. Con el propósito de facilitar un consenso, el representante de los Estados Unidos propuso que se volviera a redactar el inciso b) de forma que no se cambiara el sentido de sus disposiciones sino que simplemente se aclararan:

"La autoridad competente, judicial ... examine la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso y decida al respecto, ..."

180. Los representantes de Argelia, Australia, Grecia y Suecia declararon que ese enunciado sería aceptable para sus delegaciones.

181. El representante de Suecia propuso que se aprobara el inciso en la forma enmendada por los Estados Unidos.

182. El Presidente sugirió que las delegaciones de habla francesa y española celebraran consultas oficiosas en relación con la traducción del artículo.

183. El Grupo de Trabajo reanudó su examen del artículo 80 en su séptima sesión, celebrada el 2 de junio de 1989, y tuvo ante sí los textos en español, francés e inglés de ese artículo tal como se convino en las consultas oficiosas.

184. Tras un debate breve, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura los textos en español, francés e inglés del artículo 80 en su forma revisada.

185. El artículo 80, tal como se aprobó en segunda lectura, dice así:

Artículo 80

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener una reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 81 (artículo 80 de la primera lectura)

186. En su sexta sesión, celebrada el 1º de junio de 1989, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 81 sobre la base del artículo 80 examinado en primera lectura, consignado en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1, y que decía lo siguiente:

"Cada uno de los Estados Partes se compromete [, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la presente Convención,] a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar lo dispuesto en la presente Convención."

187. Durante el examen de este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta del Japón, consignada en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, consistente en sustituir el artículo 80 examinado en primera lectura por el texto siguiente:

"En caso de que no esté ya previsto por la legislación vigente u otras medidas, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete [, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la presente Convención], a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención."

188. Refiriéndose al texto del artículo 80 de la primera lectura, el Presidente sugirió que se eliminaran las palabras entre corchetes por considerarlas redundantes.

189. Si bien expresó apoyo a la propuesta del Japón, el representante de la República Federal de Alemania sugirió que la expresión "que sean necesarias" se sustituyera por la expresión "que proceda".

190. El representante de Yugoslavia señaló que, aunque su delegación era consciente de que la propuesta del Japón se basaba en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, prefería la redacción del artículo 81 sugerida por el Presidente.

191. En apoyo de las observaciones de Yugoslavia, el representante de Finlandia consideró que no había motivo alguno para considerar redundante el artículo.

192. El representante de la Unión Soviética hizo notar que, en la situación de que se trataba, la adopción del texto procedente del Pacto crearía dificultades, si bien la idea del Japón tenía justificación en el contexto del propio Pacto.

193. El representante de Italia sugirió que se conservara la expresión "que sean necesarias", pues de otra forma el artículo sería superfluo.

194. Los representantes de Argelia, Grecia y China expresaron su apoyo al texto revisado por el Presidente.

195. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó, en segunda lectura, el artículo 81 con las revisiones sugeridas por el Presidente.

196. El representante del Japón deseó dejar constancia de que su delegación no deseaba oponer obstáculos al consenso y se avenía a aceptar el texto del artículo 81 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo. La delegación del Japón insistió en que se invirtiera el orden de los artículos 80 y 81.

197. El representante de la República Federal de Alemania también dejó constancia de la posición de su delegación al declarar que apoyaba la propuesta del Japón. Habría preferido que se sustituyera la palabra "necesarias" por la palabra "apropiadas". No obstante, para no vulnerar el consenso, aceptaría que su posición se reflejara en el informe.

198. El texto del artículo 81 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

Artículo 81

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 81 de la primera lectura

199. En su sexta sesión, celebrada el 1° de junio de 1989, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 81 de la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y que decía lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención seguirán en libertad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, sin sujeción a limitación alguna, excepto las señaladas en esta Convención [con miras a];

[a) Resolver los problemas que puedan surgir para su aplicación, en especial situaciones determinadas en esferas como la seguridad social, los contratos tipo de trabajo y la validez de certificados y documentos;]

[b) Lograr un trato justo y equitativo para todos los trabajadores migratorios y sus familias]."

200. El representante de Italia indicó que toda disposición debía dar opción a que los Estados partes concertaran acuerdos bilaterales y multilaterales. Por esa razón sugirió que se eliminara todo el texto entre corchetes de la primera lectura. A ese respecto las delegaciones de Yugoslavia e Italia declararon que la falta de una disposición que permitiera expresamente que los Estados partes concertaran acuerdos bilaterales o multilaterales sobre cuestiones relacionadas con la Convención no podía interpretarse como una desviación de las normas generales de derecho internacional, expresadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que permitían esos acuerdos.

201. El representante de la Unión Soviética expresó su insatisfacción con el texto adoptado en la primera lectura y sugirió que el Grupo de Trabajo lo eliminara y que dejara en cambio que la cuestión se rigiera por el artículo pertinente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Los representantes de los Estados Unidos, Finlandia, el Japón y los Países Bajos también consideraban que debía eliminarse la disposición, ya que no añadía nada a la Convención que no estuviese ya establecido, a saber que la cuestión de los acuerdos entre Estados debía regirse por las disposiciones generales del derecho internacional.

202. Además, el representante de los Países Bajos se mostró insatisfecho con el texto adoptado en la primera lectura, porque la lista de ejemplos de cuestiones sobre las cuales podían concertarse acuerdos parecía arbitraria. El representante de Finlandia formuló críticas al texto de la primera lectura, sobre la base de que en él no se reconocía el hecho de que los acuerdos podían verse limitados por disposiciones de otros instrumentos internacionales distintos de la presente Convención y mencionó asimismo que una disposición del tipo de la que se examinaba era innecesaria, ya que el deseo del Grupo de Trabajo de asegurarse de que los Estados partes no menoscabaran de manera alguna los derechos garantizados por la Convención quedaban satisfechos con el texto adoptado para el artículo 78 sobre los derechos y libertades de los trabajadores migratorios y sus familias.

203. La representante de Marruecos apoyó la eliminación del artículo 81 adoptado en primera lectura, pues consideraba que sus disposiciones constituían una intromisión innecesaria en el derecho de los Estados soberanos de decidir sobre sus propios asuntos. El representante del Japón expresó una opinión análoga.

204. Por los motivos mencionados anteriormente, los representantes de China, los Estados Unidos, Grecia y Suecia apoyaron la eliminación del artículo.

205. Como consecuencia de las deliberaciones sobre esta disposición, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el artículo 81 adoptado en la primera lectura.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 82

206. El Grupo de Trabajo inició su estudio de la parte IX del proyecto de Convención en segunda lectura en su sexta sesión, celebrada el 1º de junio de 1989, y examinó el artículo 82, basado en el artículo 82 de la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y que decía lo siguiente:

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

207. Respecto del párrafo 2, el representante de Finlandia propuso que el párrafo terminara después de las palabras "todos los Estados".

208. El representante de Australia propuso que se reemplazaran las palabras "todos los Estados" por las palabras "todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención" como figuraba en el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a fin de lograr mayor claridad y concreción y reflejar el contexto en que se elabora el proyecto de Convención, las Naciones Unidas.

209. El representante de México insistió en que, en caso de que se aceptara esa propuesta, pediría que se la redactara entre corchetes en la segunda lectura.

210. Los representantes de los Estados Unidos y el Canadá indicaron que la propuesta de Australia podía ser aceptada por sus delegaciones que, sin embargo, tenían una posición flexible respecto del término "todos los Estados". Respecto de toda utilización de la palabra "Estado", el representante de los Estados Unidos dijo que su delegación la aceptaría únicamente si se entendía el concepto en la forma definida por los criterios aplicables del derecho internacional, incluida la necesidad de que un Estado ejerciera el control gubernamental sobre el territorio que reivindicaba.

211. El representante de Finlandia, apoyado por los representantes de Italia, Marruecos, Suecia y la Unión Soviética, sugirió que se eliminara la referencia al derecho nacional e indicó que la ratificación incluía todas las formas de adhesión a instrumentos internacionales contempladas en el derecho nacional. También subrayó la importancia de una convención universal abierta a todos los Estados, incluso los que no eran miembros de las Naciones Unidas, como Suiza.

212. El representante de la Unión Soviética propuso que se utilizara la misma redacción del artículo 25 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

213. Los representantes de Finlandia, Italia, Marruecos y Suecia pusieron en tela de juicio la necesidad de conservar las palabras "aceptación o aprobación". El representante de Suecia señaló a la atención del Grupo de Trabajo una opinión de la Oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en el sentido de que el concepto de ratificación abarcaba la aceptación o aprobación.

214. Con miras a llegar a una transacción sobre el texto propuesto para el artículo 82, las delegaciones del Canadá y de Grecia instaron a la delegación de México a que no propusiera la utilización de corchetes respecto del texto acordado en la segunda lectura. Sugirieron que se tratara de resolver los problemas que planteaba este artículo a algunas delegaciones por medio de consultas oficiosas.

215. Tras esa sugerencia, el Grupo de Trabajo acordó examinar el artículo 82 en consultas oficiosas.

216. En su séptima sesión, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 82.

217. El representante de Australia señaló que, a fin de hacer progresos y que se llegara a un consenso, no insistiría en su propuesta.

218. El Presidente dio lectura al texto del artículo 82 que había surgido de las consultas oficiosas. El Grupo de Trabajo decidió adoptarlo en segunda lectura como artículo 82.

219. El texto del artículo 82 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

Artículo 82

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83

220. En sus sesiones sexta y séptima, celebradas los días 1° y 2 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo consideró en segunda lectura el texto del artículo 83, sobre la base del artículo 83 de la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y decía lo siguiente:

"1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."

221. Durante el examen de ese artículo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una enmienda propuesta por el Japón en el documento A/C.3/44/CRP.3. En dicha propuesta, la delegación del Japón sugirió que en el párrafo 1 se sustituyera la palabra "decimoquinto" por un ordinal superior al vigésimo. El Japón propuso también que se sustituyera el párrafo 2 por el texto siguiente:

"2. Respecto de todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."

222. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo convino en que los escasos problemas de redacción que pudiera plantear el artículo podían resolverse en consultas officiosas. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 83 en consultas officiosas.

223. En la séptima sesión el Presidente leyó el siguiente texto del artículo 83 emanado de las consultas officiosas:

"1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión."

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión."

224. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo convino en aprobar el texto anterior como artículo 83.

Artículo 84

225. En su séptima sesión, celebrada el 2 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo comenzó a considerar el texto del artículo 84 sobre la base del artículo 84 aprobado en la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y decía lo siguiente:

"1. Cuando un Estado Parte esté constituido como Estado federal, el Gobierno nacional de dicho Estado Parte deberá aplicar todas las disposiciones de la presente Convención sobre cuyo contenido tenga jurisdicción.

2. Con respecto a las disposiciones sobre cuyo contenido tengan jurisdicción los distintos elementos integrantes del Estado federal, el Gobierno nacional deberá adoptar inmediatamente medidas pertinentes y eficaces, de conformidad con su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de los elementos integrantes del Estado adopten a su vez medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente Convención."

226. El representante de los Estados Unidos expresó su apoyo al texto aprobado durante la primera lectura, pues facilitaría en gran medida la ratificación de la Convención por los Estados federales. El representante de la OIT señaló a la atención del Grupo de Trabajo que en la Constitución de la OIT figuraba una cláusula análoga. El representante de la República Federal de Alemania señaló que su delegación podía aceptar por igual que se suprimiera o se mantuviera el artículo.

227. Los representantes del Canadá, el Japón, los Países Bajos, Suecia, Finlandia e Italia, opinaron que no se necesitaba una cláusula explícitamente referida a la cuestión de la ratificación por los Estados de estructura federal, porque cuando ratificasen la Convención incumbiría a los gobiernos federales asegurarse de que sus Estados miembros aplicasen las disposiciones de la Convención. Además, el representante del Canadá dijo que, con excepción de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, no era habitual que los instrumentos de derechos humanos contuviesen disposiciones federales. Indicó asimismo que no era adecuado exigir que los Estados unitarios aplicasen la Convención en todo su territorio nacional, mientras que se permitía que las partes integrantes de los gobiernos federales pudiesen eludir la aplicación de la Convención. También el representante de los Países Bajos estimó inadecuado permitir que algunas partes de países que ostensiblemente hubiesen ratificado la Convención pudiesen eludir su aplicación. El representante de Finlandia indicó que esa disposición podría determinar que los trabajadores migratorios fuesen tratados de manera diferente según cuál fuese la parte de una federación en la que viviesen. El representante de Suecia indicó que la cláusula federal era contraria al principio de la universalidad de los derechos humanos. Asimismo agregó que no se había incluido una cláusula de esa clase en ningún instrumento de derechos humanos reciente. El representante de Australia señaló que su delegación podía aceptar por igual que se suprimiera o se mantuviera la cláusula federal.

228. Según la representante de Marruecos, la cláusula podría redactarse de forma que se tuvieran en cuenta las preocupaciones expresadas por diversas delegaciones, pero debería garantizar la aplicación de la Convención en todo el Territorio del Estado federal.

229. Los representantes de Australia, el Canadá e Italia señalaron que, si el Grupo de Trabajo optaba por no adoptar una cláusula federal, los Estados federales tendrían que asegurarse como condición previa a la ratificación de la Convención, el acuerdo de sus partes integrantes para la aplicación de la Convención.

230. Habida cuenta de su imposibilidad de llegar a un consenso sobre la inclusión o no inclusión de una disposición federal, así como sobre la forma que debía tener dicha disposición, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre este asunto hasta que se hubiesen realizado consultas oficiosas.

231. Habida cuenta de su imposibilidad de llegar a un consenso en las consultas oficiosas, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la consideración del texto del artículo 84 hasta el período de sesiones siguiente.

Artículo 85

232. En su séptima sesión, celebrada el 2 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 85 sobre la base del artículo 85 aprobado durante la primera lectura (A/C.3/39/WG.I/WP.1), que decía lo siguiente:

"[85. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha, podrá declarar que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Tal declaración se hará efectiva en el momento en que la Convención entre en vigor para ese Estado o, en caso de hacerse con posterioridad, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esa declaración. Tales declaraciones, así como toda extensión consiguiente y su respectivo retiro, se notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas.]

[85. Esta Convención será aplicable, en todos sus términos, en todos los territorios bajo la jurisdicción efectiva de Estados que lleguen a ser Partes en ella. Sus disposiciones deberán aplicarse tanto en el plano nacional como en el local y, por lo tanto, cada Estado Parte se comprometerá a adoptar las medidas necesarias y eficaces para facilitar dicha aplicación en base a sus estructuras particulares y de acuerdo con los procedimientos internos correspondientes.]"

233. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta respecto del artículo 85 que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, presentada por el Japón, cuyo texto es el siguiente:

"Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha, podrá declarar que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado. Tal declaración se hará efectiva en el momento en que la Convención entre en vigor en el Estado interesado o,

en caso de hacerse con posterioridad, se hará efectiva para el Estado interesado el primer día del mes siguiente de la expiración de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esa declaración. Tales declaraciones, así como toda ampliación consiguiente y su respectivo retiro, se notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas."

234. Durante el debate, los representantes de Australia, los Estados Unidos, el Japón y la República Federal de Alemania indicaron que de las variantes de los textos, preferían la de la columna de la izquierda, pero que puesto que no tenían una posición categórica al respecto, estaban dispuestos a que se eliminara en su totalidad. El representante de Yugoslavia expresó preferencia por el texto de la columna de la derecha pero señaló que, puesto que tampoco tenía una posición categórica al respecto, estaría dispuesta a aceptar que se eliminara del proyecto de convención. Su delegación entendía que, en tal caso, los Estados que ratificaran la Convención aplicarían sus disposiciones con arreglo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

235. Los representantes de esas delegaciones opinaban que la disposición se debía eliminar de la Convención. La idea de la disposición era anacrónica, más adecuada a la pasada época colonial, y podría provocar controversias. Los representantes de Italia y los Países Bajos señalaron que con el texto de la columna de la izquierda se corría el riesgo de que los Estados, según una interpretación de mala fe, seleccionaran los territorios sobre los que tenían jurisdicción a los que se podría aplicar la Convención.

236. Al examinar la eliminación propuesta del artículo 85 aprobado en primera lectura, el representante de la Unión Soviética sugirió que el Grupo de Trabajo tal vez deseara sustituir dichos textos por la disposición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados relativa a la aplicabilidad de las convenciones ratificadas por los Estados a los territorios bajo su jurisdicción. Los representantes de Australia, los Estados Unidos, Francia, la República Federal de Alemania y Suecia, apoyaron esa propuesta, aunque los representantes de Australia, Italia y Suecia, estimaban que era innecesaria, pues, si en la Convención no se mencionaba la cuestión de los territorios a los que se aplicarían las disposiciones, de todos modos se utilizaría la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados para aclarar la cuestión.

237. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo decidió, en segunda lectura, suprimir el artículo 85 de la primera lectura en el entendimiento de que se aplicarían las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

238. La delegación de Francia indicó que habría preferido que se aprobara un artículo 85 inspirado en el artículo 36 de la Convención relativa al estatuto de los apátridas o, si era necesario, en el artículo 85 de la columna de la izquierda del proyecto en su primera lectura. Sin embargo, a fin de respetar el consenso, no se opondría a que se suprimiera dicho artículo.

Artículo 85 (artículo 86 de la primera lectura)

239. En su octava sesión, celebrada el 2 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo se dedicó a examinar el texto del artículo 85 sobre la base de los textos del artículo 86 de la primera lectura (A/C.3/39/WG.I/WP.1), que decían lo siguiente:

"[Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará [los artículos 52, 53, 54, 55 y 56] de la presente Convención únicamente en relación con los nacionales de otros Estados Partes.]

[Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá indicar las disposiciones de las partes III y IV de la presente Convención que aplicará únicamente a los nacionales de otros Estados Partes.]"

240. En el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, la delegación del Japón había propuesto mantener el texto de la columna de la derecha para el artículo 86 de la primera lectura.

241. El representante de la República Federal de Alemania señaló que su delegación apoyaba la inclusión de una cláusula sobre reciprocidad en la Convención y expresó su preferencia por el texto del artículo de la columna de la derecha aprobado en primera lectura.

242. Los representantes de Argelia, Australia, Colombia, China, Finlandia, Grecia, Marruecos, los Países Bajos y Suecia indicaron que preferirían que en la Convención no figurara una disposición sobre reciprocidad, debido a que el concepto era incompatible con la universalidad de los derechos humanos y era posible que los países de recepción discriminaran en el tratamiento a los trabajadores migratorios según el país de que procedieran. Además, la representante de Marruecos indicó que el principio de reciprocidad, perjudicaría especialmente a los nacionales de países pobres o desfavorecidos.

243. Los representantes de Francia e Italia apoyaron la inclusión de una disposición sobre reciprocidad en la Convención. Señalaron que, puesto que muchas de las disposiciones de la Convención trataban de cuestiones distintas a los derechos humanos, en sentido estricto, convendría tener una disposición sobre reciprocidad ya que no se debía considerar que todas las disposiciones tenían la aplicabilidad universal de los derechos humanos.

244. En respuesta a ese argumento, el representante de Australia señaló que en la parte IV del texto de la Convención aprobado en segunda lectura que se mencionaba en la versión de la columna de la derecha del artículo, aprobada durante la primera lectura, figuraban algunas disposiciones que guardaban relación estricta con los derechos humanos. Indicó además que, aunque no todas las disposiciones redactadas por el Grupo de Trabajo guardaban relación estricta con los derechos humanos, el Grupo de Trabajo trataba de redactar disposiciones que tuvieran aplicabilidad universal para los trabajadores migratorios y sus familias.

245. El representante del Canadá preguntó si, a la luz del artículo 7 de la Convención aprobado en la segunda lectura, el Grupo de Trabajo podía incluir una disposición sobre reciprocidad en la Convención. En respuesta a ello, el representante de Noruega no creía que se pudiera considerar que el artículo 7 afectaba la aplicación de los artículos aprobados posteriormente y siempre debía interpretarse el artículo 7 teniendo presentes las disposiciones aprobadas después de éste.

246. Los representantes del Japón y Noruega indicaron que no tenían una posición categórica respecto de que se mantuviera o suprimiera la disposición sobre reciprocidad. Sin embargo, el representante del Japón indicó que en caso de que el Grupo de Trabajo mantuviera una disposición sobre reciprocidad preferiría que adoptara la versión de la columna de la derecha aprobada en la primera lectura.

247. Tras un debate, y en vista de la complejidad de lo dispuesto en el artículo, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 85 hasta su siguiente período de sesiones.

Artículo 86 (artículo 87 de la primera lectura)

248. En su octava sesión, celebrada el 2 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo examinó un texto propuesto para el artículo 86, sobre la base del artículo 87 de la primera lectura, incluido en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1, que dice lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, no antes de cinco años después de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para el Estado Parte interesado, mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta denuncia o retiro se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la comunicación."

249. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí la siguiente propuesta del Japón:

"1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, no antes de cinco años después de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para el Estado Parte interesado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la comunicación.

2. Esta denuncia no surtirá el efecto de liberar al Estado Parte de sus obligaciones financieras en virtud de la presente Convención que correspondan a un período anterior a la fecha en que se haga efectiva la denuncia, ni prejuzgará dicha denuncia de ningún modo la continuación del estudio de cualquier asunto que ya esté siendo examinado por la Comisión antes de la fecha en que se haga efectiva la denuncia.

3. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, la Comisión no iniciará el examen de un nuevo caso relacionado con ese Estado."

250. El Grupo de Trabajo decidió proceder a un examen párrafo por párrafo.

251. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 incorporando las palabras "mediante comunicación" propuestas por el Japón, como sigue:

"1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, no antes de cinco años después de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para el Estado Parte interesado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas."

252. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de los asuntos financieros y pasó a examinar el párrafo 2 del artículo 87 de la primera lectura.

253. La representante de Argelia, con el apoyo de los representantes de China, Italia, el Japón, Suecia y la Unión Soviética propuso que se extendiera hasta un año el plazo para la entrada en vigor de la denuncia, en lugar de los seis meses propuestos.

254. Haciendo referencia al artículo 31 de la Convención contra la Tortura y a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el representante de Italia propuso el siguiente texto para que pasara a ser el párrafo 3 del artículo 86:

"La denuncia de la Convención no afectará los derechos adquiridos antes de la denuncia por los trabajadores migratorios o por sus familias en virtud de la presente Convención."

255. Tras destacar que los derechos de los trabajadores migratorios deben protegerse incluso después de la terminación de las obligaciones jurídicas del Estado en virtud de la Convención, el representante de Finlandia cuestionó la necesidad de conservar la expresión "derechos adquiridos" en caso de denuncia de un Estado parte. Puso en duda, en primer lugar, que fuera posible determinar los derechos adquiridos y distinguirlos de los derechos ordinarios que dimanaban de las obligaciones en virtud de los tratados, y en segundo lugar, que pudiera establecerse una protección eficaz de esos derechos una vez entrada en vigor la denuncia.

256. El representante de la República Federal de Alemania estimó que la propuesta de Italia implicaba que se denunciarían "derechos" distintos de los "derechos adquiridos". Todo el concepto de derechos adquiridos, tal como se formulaba en la propuesta, se prestaría a la discriminación.

257. El representante de Suecia, con el apoyo del representante de los Países Bajos, propuso que se aprobara el artículo tal como figuraba en la primera lectura. No consideraba necesario incluir en el artículo un tercer párrafo relativo a los efectos de las denuncias, dado que había disposiciones al respecto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

258. El representante de Noruega compartía la opinión expresada por el representante de Suecia de que el artículo se debía aprobar tal como figuraba en la primera lectura y señaló que los efectos de la denuncia de una convención se regían también por el derecho y la práctica internacionales. Además, subrayó que el debate había dado a conocer diferentes puntos de vista con respecto al contenido de la expresión "derechos adquiridos". Como la propuesta del representante de Italia era un texto nuevo en el contexto de la presente Convención y no parecía tener un significado común, se reservaba la posición de su delegación hasta que pudiera consultar con las autoridades de su país.

259. La representante de Argelia compartía la inquietud expresada por el representante de Italia y propuso que se tratara la cuestión en un inciso separado.

260. Refiriéndose a la propuesta de Italia, el representante de Grecia propuso que se agregaran al final del texto las palabras "antes de la fecha de entrada en vigor de la denuncia".

261. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo 2 del artículo 86 en la forma siguiente:

2. Esta denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la comunicación.

262. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 86 en segunda lectura y decidió dejar pendiente la propuesta del Japón relativa a un tercer párrafo para el artículo 86 y la propuesta de Italia relativa a la cuestión de los derechos adquiridos.

263. El texto del artículo 86 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 86

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, no antes de cinco años después de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para el Estado Parte interesado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la comunicación.

Artículo 87 (artículo 88 de la primera lectura)

264. El Grupo de Trabajo examinó en sus sesiones octava y novena, celebradas el 2 y el 3 de junio de 1989, un texto para el artículo 87 que se basaba en el artículo 88 enunciado en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1, que dice lo siguiente:

"1. En cualquier momento, pasados cinco años de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará luego toda enmienda propuesta a los Estados Partes en la presente Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por dos tercios de los Estados Partes se presentará a todos ellos para su aprobación.

2. Los Estados Partes comunicarán la aprobación de la enmienda al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados Partes de dichas comunicaciones y, cuando la enmienda haya entrado en vigor, de los Estados Partes que están obligados por ésta. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales."

265. El representante del Japón presentó enmiendas contenidas en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, que consistían en volver a redactar el párrafo 1 y sustituir los párrafos 2 y 3 por los párrafos 2 y 3 del artículo 51 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como sigue:

"1. Pasados cinco años de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la presente Convención, podrá formular una solicitud de enmienda de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará acto seguido toda enmienda propuesta a los Estados Partes en la presente Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado."

266. El representante de Finlandia presentó una nueva propuesta de artículo 87 del grupo de países mediterráneos y escandinavos, que decía lo siguiente:

"1. Después de transcurrido un período de cinco años a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualesquiera de los Estados Partes podrá proponer enmiendas de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar las propuestas. Si por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncia a favor de celebrar la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado."

267. El representante de Finlandia explicó que el grupo de países mediterráneos y escandinavos había preferido la mayoría de dos tercios principalmente para evitar que una mayoría que podía consistir en un número sumamente pequeño de Estados pudiera adoptar enmiendas que resultarían obligatorias para un número mucho mayor de países.

268. El representante de la República Federal de Alemania declaró que podía ser flexible y apoyar una mayoría simple en el párrafo 1 en vista de que en el párrafo 2 se requería una mayoría de dos tercios, lo que garantizaba que una enmienda no podía entrar en vigor sin haber sido aprobada por dos tercios de los Estados partes. De todos modos, opinaba que una mayoría de dos tercios en el párrafo 1 sería una mayor garantía de que una enmienda no se aprobara de forma precipitada.

269. La representante de Argelia indicó que no tenía nada que oponer a los párrafos 2 y 3, que se habían tomado de los párrafos 2 y 3 del artículo 51 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero que, en cambio, no podía aceptar la mayoría de dos tercios que se mencionaba en el párrafo 1 e insistió firmemente en que se reemplazara por una mayoría simple.

270. La representante de Marruecos convino con la representante de Argelia e hizo notar que el párrafo 1 del mencionado Pacto daba a entender que se trataba de una mayoría simple.

271. El representante de Italia indicó que en la Asamblea General se requería una mayoría de dos tercios para las enmiendas y que, por lo tanto, debía mantenerse el mismo requisito en el párrafo 1 por razones de coherencia. Añadió que el artículo 51 del Pacto se refería a una mayoría sin especificar de qué mayoría se trataba, por lo cual lo lógico sería que la cuestión se resolviera según el reglamento de la Comisión.

272. El representante del Canadá declaró que lo mismo podía aceptar una mayoría de dos tercios que una mayoría simple. En su opinión, cualquier enmienda aprobada en esa etapa tenía que someterse aún a la aprobación de la Asamblea General y debía ser aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes antes de que pudiera entrar en vigor. Por consiguiente, había suficientes salvaguardias con arreglo a una formulación que previese una mayoría simple en la etapa inicial, lo que, en todo caso, era conforme al Pacto.

273. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó aprobar el párrafo 1 del artículo 87 sobre la base de la propuesta del Japón, suprimiendo las palabras "de dos tercios". El Presidente dio lectura al texto aprobado, que dice lo siguiente:

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará acto seguido toda enmienda propuesta a los Estados Partes en la Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

274. En cuanto al párrafo 2 del artículo 87, el Grupo de Trabajo decidió sustituirlo por los párrafos 2 y 3 del artículo 51 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

275. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 87 en su totalidad.

276. El texto del artículo 87 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

Artículo 87

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará acto seguido toda enmienda propuesta a los Estados Partes en la Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 88 (artículo 89 de la primera lectura)

277. El Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 88 en sus sesiones octava y novena, celebradas el 2 y 3 de junio de 1989, sobre la base del artículo 89 de la primera lectura que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y que decía lo siguiente:

"[1. Todo Estado Parte que ratifique la presente Convención podrá, mediante una declaración adjunta a su ratificación, excluir de la aplicación de la Convención partes o artículos y/o una o más categorías particulares de trabajadores migratorios.

2. Esa declaración no menoscabará los derechos establecidos en favor de los trabajadores migratorios y sus familias en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración de ese tipo podrá cancelarla en cualquier momento mediante una declaración posterior.]"

278. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí enmiendas presentadas por el Japón que figuraban en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3 en las que se proponía que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 89 de la primera lectura y se volvieran a redactar los párrafos 1 y 2 del artículo 88 de la manera siguiente:

"1. Todo Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella podrá, mediante una declaración adjunta a su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, excluir de la aplicación de la presente Convención partes o artículos o una o más categorías particulares de trabajadores migratorios.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración de ese tipo, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá cancelarla en cualquier momento mediante una comunicación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas."

279. El representante de Finlandia expresó sus dudas de que correspondiera incluir una disposición mediante la cual los Estados que ratificaran la Convención pudieran excluir de su aplicación a ciertas categorías de trabajadores migratorios. Prefería también que se reemplazara el artículo 88 por el artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, o bien que se eliminara. Sugirió que se añadiera una disposición que prohibiera la exclusión de la parte VII de la Convención.

280. El representante de la República Federal de Alemania dijo que era partidario de la fórmula amplia del texto de la primera lectura, que haría más fácil para su Gobierno adoptar la Convención, puesto que le daba la posibilidad de excluir a ciertas categorías de trabajadores migratorios, tales como trabajadores independientes, marítimos y de proyectos.

281. El representante de la India, apoyada por la representante de Argelia, juzgaba que debía eliminarse el artículo 88, porque, en principio, no debería haber ninguna disposición que permitiera la posibilidad de excluir a ciertas categorías de trabajadores. Dichas representantes consideraban que el objetivo de la Convención era proteger a todos los trabajadores migratorios y por lo tanto era inadecuado que se incluyera una cláusula restrictiva como la propuesta. En consecuencia, sugerían que se eliminara el artículo 88.

282. Los representantes de Australia, China, los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos, Suecia, la Unión Soviética y Yugoslavia expresaron el parecer de que se debía eliminar el artículo 88 y sustituirlo por un artículo que se basara en el artículo 28 sobre las reservas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Indicaron que el principio consagrado en el artículo 88 era inadecuado en un tratado sobre derechos humanos, ya que podía considerarse que permitía la discriminación. Sugirieron en cambio que debía confiarse en las normas de derecho internacional que se aplicaban a las reservas y que, en ese caso, podían aplicarse las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho internacional relativas a las reservas. La delegación de los Estados Unidos señaló que parecía haber un consenso incipiente a favor de la supresión del artículo 88 o bien de su sustitución por una formulación basada en el artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

283. La representante de Marruecos estaba de acuerdo en que el artículo 88 debía sustituirse por el artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pero debía redactarse de tal manera que

el párrafo 2 se convirtiera en el párrafo 1, y el párrafo 1 pasara a ser el párrafo 2, en tanto que el párrafo 3 podía seguir ocupando el tercer lugar. Hizo hincapié en que era esencial que los Estados partes no formularan ninguna reserva contraria al espíritu de la Convención.

284. La delegación de la India, si bien apoyaba a la delegación de Marruecos en lo tocante a que se sustituyera el artículo 88, expresó su preocupación de que una cláusula general sobre reservas animara a los Estados partes a excluir a categorías determinadas de trabajadores migratorios, como los trabajadores vinculados a un proyecto, de los derechos que les garantizaba la Convención. Esto recibió el apoyo de la delegación de Yugoslavia.

285. El representante de Noruega dijo que debía haber cierta posibilidad de reservas, ya que los Estados partes podían encontrarse en circunstancias excepcionales que no les permitieran aplicar estrictamente las disposiciones de la Convención.

286. Con respecto a la sugerencia de recurrir a la disposición equivalente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el representante de Italia sugirió que se enmendara el párrafo 2 de esa disposición mediante la inserción de las palabras "en todas sus partes" después de la palabra "Convención" a fin de garantizar que no quedara excluida la aplicación de partes completas de la Convención.

287. A fin de llegar a un consenso, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 88 y reiniciarlo en su siguiente período de sesiones.

Artículo 89 (artículo 89 bis que había resultado de consultas officiosas)

288. En su 12a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo inició el examen de un nuevo artículo que era el resultado de un consenso alcanzado en consultas officiosas. Se basaba en el artículo 29 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y tenía el siguiente texto:

"1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya hecho la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas."

289. El representante de Suecia propuso que se cambiara la palabra "reserva" por la palabra "declaración".

290. El representante de la República Federal de Alemania dijo que, aunque no podía sumarse al consenso, no obstaculizaría la aprobación del artículo propuesto. Señaló además que la Convención superaba el marco general de los derechos humanos, con lo cual hacía difícil que la Corte Internacional de Justicia adoptara decisiones acerca de su aplicación.

291. El Presidente dio lectura al texto siguiente, que fue aprobado por el Grupo de Trabajo como artículo 89:

Artículo 89

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

292. El representante de Finlandia propuso que el informe reflejara algunas de las ideas relativas al artículo 89 que se habían debatido durante las consultas oficiosas y a cuyo respecto no había habido acuerdo. Una de esas propuestas era la siguiente:

"1. No se permitirá una reserva incompatible con el objetivo y el propósito de la presente Convención. Entre otras cosas, toda reserva cuyo propósito sea excluir la aplicabilidad de las disposiciones de la presente Convención a cualquiera de las categorías de trabajadores migratorios, tal como se definieron en los artículos 2 y 5, y a los miembros de su familia, tal como se definieron en el artículo 4, se considerará incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, y no se permitirá una reserva que tenga como efecto inhibir el funcionamiento del Comité establecido con arreglo al artículo 70 de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y distribuirá a todos los Estados el texto de las reservas hechas por los Estados en el momento de la ratificación o adhesión, así como el texto de toda objeción u observación que cualquier Estado Parte pueda haber hecho respecto de esas reservas.

3. Se podrán retirar las reservas en cualquier momento mediante notificación a esos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a continuación a todos los Estados a su respecto. Esas notificaciones surtirán efecto a partir de la fecha en que se reciban."

293. El representante de Finlandia señaló que durante las consultas oficiales habían surgido dos tendencias al respecto. Algunas delegaciones consideraron que ese texto era una propuesta positiva, en tanto que, en opinión de otras delegaciones, habría sido preferible que el Grupo de Trabajo adoptara el texto del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 90

294. En su octava sesión, celebrada el 2 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto para el artículo 90 basado en el artículo 90 de la primera lectura, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1:

"El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados que hayan firmado, ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención, o se hayan adherido a ella, lo siguiente:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) Toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el artículo 83;
- d) Todo otro acto, notificación o comunicación relativo a la presente Convención."

295. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí además una enmienda que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, en la que el Japón proponía que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 90 y se volvieran a redactar los párrafos 1 y 2 de la manera siguiente:

"1. Todo Estado Parte que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella, podrá, mediante una declaración adjunta a su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión excluir de la aplicación de la presente Convención partes o artículos o una o más categorías particulares de trabajadores migratorios.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración de ese tipo de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá cancelarla en cualquier momento mediante una comunicación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas."

296. El representante de Australia sugirió que se simplificaría el artículo si se adoptaba la siguiente propuesta:

"El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención."

297. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura un texto para el artículo 90.

298. El Grupo de Trabajo hizo constar que entendía que las funciones del Secretario General como depositario se debían interpretar con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

299. El texto del artículo 90 aprobado por el Grupo de Trabajo en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 90

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 91

300. En la misma sesión el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto del artículo 91 basado en el artículo 91 de la primera lectura que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.I/WP.1:

"1. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 82."

301. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí una enmienda que había presentado el Japón contenida en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.3, en la que se proponía que se volvieran a redactar los párrafos 1 y 2 del artículo 91 de la manera siguiente:

"1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados Partes mencionados en el artículo 82."

302. El Grupo de Trabajo aprobó, en segunda lectura, el texto siguiente para el artículo 91:

Artículo 91

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

II. DEBATE SOBRE EL METODO DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EN
RELACION CON LA CONCLUSION DEL PROYECTO DE CONVENCION

303. En su primera sesión, celebrada el 30 de mayo de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo un intercambio de opiniones sobre su método de trabajo en relación con la conclusión de la Convención.

304. En lo tocante a la forma en que debía proceder el Grupo de Trabajo respecto de los restantes artículos, así como de los que habían quedado pendientes en el curso de la segunda lectura, el Grupo de Trabajo convino en continuar considerando los artículos restantes del documento A/C.3/39/WG.I/WP.1 y volver después a los que habían quedado pendientes.

305. Con respecto a la cuestión de la conclusión de la Convención, el Grupo de Trabajo convino en que se llevara a cabo una revisión técnica del texto del proyecto antes de que fuera presentado a la Asamblea General para su aprobación. La revisión técnica se encomendaría al Centro de Derechos Humanos para que pudiera examinar la uniformidad tanto de los términos empleados en el texto como de los géneros y asegurar la armonización de las versiones del proyecto de convención en los diferentes idiomas. Se convino además en que el Centro procediera a la revisión, teniendo presente la resolución 41/120 de la Asamblea General, sin entrar en cuestiones de fondo; el Centro limitaría su revisión a los aspectos técnicos del proyecto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo encomendó a su Presidente que le pidiera al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos que llevara a cabo la mencionada revisión técnica por conducto del Centro de Derechos Humanos y que le presentara al Grupo de Trabajo, antes de comenzar el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea, los resultados de esa revisión respecto de los proyectos de disposiciones de la Convención que se habían ya aprobado en segunda lectura. Se entendía además que todas las decisiones finales con respecto al texto las podía tomar únicamente el Grupo de Trabajo. En consecuencia, al prestar su ayuda con la revisión técnica, el Centro no podía hacer más que señalar a la atención del Grupo de Trabajo las contradicciones que observara.

306. En su 12a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo examinó de nuevo su futuro programa de trabajo.

307. A ese respecto, el representante de los Estados Unidos dio lectura a la siguiente declaración:

"Mi delegación se complace en comprobar que, en este período de sesiones el Grupo de Trabajo ha logrado progresos sustanciales en pos de la terminación del proyecto de convención. Sin embargo, nos preocupa la aparente prisa en transmitir el proyecto de convención a la Asamblea General en 1989. Si bien sería deseable que el Grupo de Trabajo terminase su labor lo antes posible, reconocemos que aún quedan sin resolver varias cuestiones importantes, en particular en lo tocante a la parte V de la Convención (relativa a categorías determinadas de trabajadores migratorios).

Mi delegación cree que incumbe al Grupo de Trabajo resolver todas esas cuestiones, quizás con la excepción de la cuestión de la financiación, que tal vez sea más adecuado dejar librada a la Asamblea General. La Asamblea General estableció este Grupo de Trabajo precisamente para lograr consenso sobre un proyecto de convención sin textos entre corchetes. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no estaría cumpliendo su deber si transmitiese a la Asamblea General un texto incompleto o con numerosos pasajes entre corchetes.

Además, los Estados Unidos creen que, en todo caso, el Grupo de Trabajo debe volver a reunirse para considerar los resultados de la revisión técnica que ha de realizarse respecto del proyecto de convención. Dicha revisión técnica podrá comenzar después de este período de sesiones, pero no podrá terminar hasta que el Grupo de Trabajo haya resuelto todas las cuestiones sustantivas que plantea la Convención. Por lo menos por esta razón, resulta evidente para mi delegación que el Grupo de Trabajo deberá reunirse nuevamente para terminar su labor, en caso necesario en 1990, y que no sería prudente ni necesario que el Grupo de Trabajo transmitiese a la Asamblea General en 1989 un texto incompleto."

308. El representante de Noruega hizo suya la declaración formulada por la delegación de los Estados Unidos. Subrayó que debía ser el Grupo de Trabajo mismo el que en cualquier momento decidiera si iba a continuar con la redacción y con sus deliberaciones o si iba a enviar el proyecto de texto a la Asamblea General. Si no pudiera llegarse a un consenso respecto de todos los artículos del proyecto, éste podría contener pasajes entre corchetes, o bien el Grupo de Trabajo podría decidir eliminar dichos artículos del proyecto de texto que debía enviarse a la Asamblea General. Sin embargo, debía ser el propio Grupo de Trabajo el que tomara esa decisión.

309. El representante de los Países Bajos puso de relieve que era importante que el Grupo de Trabajo enviase a la Asamblea General un texto sin pasajes entre corchetes. Por consiguiente, su delegación hacía suya la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos. Los representantes de Finlandia, Francia, Italia, el Japón y Suecia también dijeron que sus delegaciones hacían suya la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos.

310. El representante de Finlandia deseaba subrayar las opiniones expresadas por el representante de los Países Bajos con respecto a la necesidad de llegar a un texto sin corchetes. Entendía que ese era el objetivo común del Grupo, y expresó su optimismo acerca de la posibilidad de lograr ese objetivo si todas las delegaciones mantenían el mismo espíritu de avenimiento demostrado en el pasado.

311. La delegación de Marruecos consideró que la declaración de los Estados Unidos era sumamente útil, sobre todo si se tenía en cuenta que en la Tercera Comisión la delegación de los Estados Unidos siempre había votado en contra de la resolución relativa al proyecto de convención que el Grupo de Trabajo estaba elaborando. Apoyaría la inclusión de esa declaración en el informe.

312. La delegación de la India, si bien apoyaba en general la declaración formulada por la delegación de Marruecos, indicó que estaría en condiciones de apoyar la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos si se modificaba ésta ligeramente y se hacía más equilibrada.

313. La delegación de Yugoslavia apoyó la declaración formulada por la delegación de la India, así como la opinión expresada por el representante de los Países Bajos de que había que procurar conseguir un consenso y enviar el texto del proyecto de convención a la Asamblea a ser posible sin corchetes.

314. La representante de Argelia declaró que si, tal como habían sugerido algunos oradores, el objetivo que debía inspirar al Grupo de Trabajo era llegar a un texto sin pasajes entre corchetes, no era razonable que esa preocupación se transformara en exigencia. De hecho, la representante de Argelia no podía avalar esa actitud, que podría implicar una demora indefinida en la presentación del proyecto de convención a la Asamblea General. En consecuencia, la delegación de Argelia declaró que no podía apoyar una declaración que implicase que el Grupo de Trabajo sólo podría presentar a la Asamblea un texto sin pasajes entre corchetes. En efecto, podría ocurrir que el Grupo no pudiese resolver determinados artículos dejados en suspenso, y entonces la decisión final correspondería a la Asamblea que, en ejercicio de su autoridad suprema, se pronunciaría sobre dichas cuestiones.

315. En relación con la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos, el Presidente indicó que en el Grupo de Trabajo no se había hecho ninguna propuesta formal de terminar su segunda lectura en una fecha determinada. Estaba claro que el Grupo debía hacer todo lo posible por presentar a la Asamblea General un texto en el que se hubiesen resuelto todas las discrepancias. Sin embargo, le parecía evidente que la Asamblea no esperaría que el Grupo demorase indefinidamente la presentación del proyecto de convención debido a que uno o varios problemas no habían podido resolverse dentro del Grupo. Si, lamentablemente, siguiera habiendo desacuerdo en el Grupo respecto de una o dos cuestiones, incumbiría a la Asamblea tomar una decisión respecto de ellas. De todos modos, sería la Asamblea quien decidiese hasta cuándo se prolongaría el mandato del Grupo.

316. En la 12a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo examinó la solicitud de la delegación del Japón de presentar oficialmente al Grupo de Trabajo un documento con propuestas relativas a las partes I a VII del proyecto de convención.

317. Si bien se demostró comprensión en relación con la delegación del Japón, que admitió que no había podido participar plenamente en los períodos de sesiones anteriores, un gran número de delegaciones consideró que en esta etapa no sería adecuado incluir en un documento oficial del Grupo propuestas relativas a disposiciones de la Convención que ya habían sido aprobadas oficialmente durante la segunda lectura, pues el Grupo no estaría en condiciones de considerarlas. Otras delegaciones opinaron que no se crearían dificultades si se distribuía oficialmente un documento en el que constara claramente que la delegación del Japón sólo trataba de hacer observaciones con respecto a artículos ya aprobados para la información del Grupo de Trabajo. En esas circunstancias, el Presidente dijo que la delegación del Japón era libre de dar a conocer su posición distribuyendo sus observaciones oficiosamente y que las propuestas del Japón relativas a disposiciones pendientes se distribuirían oficialmente en el documento A/C.3/44/WG.I/CRP.5.

318. A propuesta del representante de Finlandia, apoyado por varias otras delegaciones, también se decidió que la delegación del Japón tuviese la oportunidad de formular al comienzo del período de sesiones siguiente una declaración general en la que explicase sus puntos de vista con respecto al proyecto de convención.

319. La delegación del Japón deseaba que se dieran a conocer a las delegaciones las observaciones del Gobierno japonés con respecto a los artículos del proyecto de convención que se habían aprobado ya y se distribuyeran en el actual período de sesiones en un documento oficioso.

320. El Grupo de Trabajo hizo constar que entendía que la delegación del Japón no iba a reanudar el debate sobre los artículos aprobados ya en segunda lectura.

321. En su 14a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

III. TEXTO DE LOS ARTICULOS DEL PROYECTO DE CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES
MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS APROBADOS EN SEGUNDA LECTURA POR
EL GRUPO DE TRABAJO DURANTE LA PRIMAVERA DE 1989

...

Artículo 70, párrafo 2

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

...

PARTE VII

Aplicación de la Convención

Artículo 73

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, oportunamente antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina asista al Comité con la pericia que la Oficina pueda ofrecer respecto de las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan al ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y el material de esa índole que proporcione la Oficina.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las materias de que se ocupa la Convención que correspondan a la esfera de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen con carácter consultivo en las sesiones del Comité.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que correspondan a sus respectivas esferas de competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención, que contendrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos puedan presentar.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y otras organizaciones pertinentes.

Artículo 74

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

...

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 76

Ninguna disposición de la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones dispuestas en la presente Convención.

Artículo 77

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 78

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho a la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado internacional vigente para el Estado Parte interesado.

/...

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a obstaculizar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 79

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de algunos de ellos. No se podrá desconocer mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 80

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener una reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 81

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 82

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

...

Artículo 86

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, no antes de cinco años después de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para el Estado Parte interesado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la comunicación.

Artículo 87

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará acto seguido toda enmienda propuesta a los Estados Partes en la Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

...

Artículo 89

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 90

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 91

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.
